

RV: RT n.º 1636-2022-TRASLADO/TUTELA GENARO HOYOS Y MARTHA QUINTERO

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Vie 24/06/2022 17:07

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;juanjo_sa@hotmail.com
<juanjo_sa@hotmail.com>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 1067

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 486 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Accionante: Genaro Hoyos Duque y otra

Accionado: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado:

Señores

GENARO HOYOS DUQUE

MARTHA LIGIA qUINTERO HOYOS

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes su acción de tutela se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

Sobre el particular, amablemente se solicita que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 3:24 p. m.
Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>
Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: RT n.º 1636-2022-TRASLADO/TUTELA GENARO HOYOS Y MARTHA QUINTERO

Buenos días

**2. Remito acción de tutela de GENERO HOYOS DUQUE Y MARTHA LIGIA QUINTERO HOYOS
SOCIOS GESTORES SOCIEDAD INVERSIONES HOYOS, CONTRA JUZGADO PRIMERO PENAL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI.**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Maria Camila Galindo Arias
Escribiente Nominado
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1206
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 2:54 p. m.
Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; juanjo_sa@hotmail.com <juanjo_sa@hotmail.com>
Asunto: RT n.º 1636-2022-TRASLADO/TUTELA GENARO HOYOS Y MARTHA QUINTERO

Señores
SECRETARÍA GENERAL
Corte Suprema de Justicia

Cordial saludo:

En atención al correo precedente, por medio del cual, se remite a esta dependencia una acción de tutela, doy traslado de la misma a esa Secretaría para lo de su competencia.

Agradezco su colaboración.

Señor
Genaro Hoyos

<juanjo_sa@hotmail.com>

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, le informo que, dadas la funciones de esta dependencia, no está contemplada la de dar trámite a las acciones constitucionales, en consecuencia, no somos competentes para gestionarla.

Por lo anterior se dio traslado de su solicitud a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia al correo secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co para los fines pertinentes.

Sin otro particular.

Cordialmente,

JUDITH A. CHAVES FORERO
Relatoría de Tutelas y Sala Plena
5622000 ext. 9315
Carrera 8 N° 12A-19, Bogotá

NOTA: La Relatoría de tutelas y Sala Plena informa, que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para realizar solicitudes de precedente jurisprudencial y providencias que en materia de tutela y/o Sala Plena, profiera la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior comedidamente se solicita abstenerse de enviar toda clase de recursos y/o memoriales dentro de cualquier actuación judicial, en tal caso, por favor comuníquese con la respectiva secretaría, toda vez que esta dependencia carece de competencia para darles trámite.

De: HOTMAIL <juanjo_sa@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 11:51 a. m.

Para: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriaturelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA GENARO HOYOS Y MARTHA QUINTERO

Cordial saludo, a continuación nos permitimos radicar tutela con los siguientes datos y anexos:

EL DOCUMENTO DE TUTELA Y SUS ANEXOS SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL SIGUINTE LINK DE WE TRANSFER:

<https://we.tl/t-7KpTcLYhnw>

DATOS:**ACCIONANTE:**

GENARO HOYOS DUQUE y MARTHA LIGIA QUINTERO HOYOS SOCIOS GESTORES SOCIEDAD INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA. S.C.A

ACCIONADOS:

1.JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RADICADO 76-001-31-20-001-2018-00011-00

2. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA EXTINCION DOMINIO RADICADO 760013120001201800011 01

ANEXOS:

1. DOCUMENTO DE TUTELA FIRMADO Y AUTENTICADO POR LOS ACCIONANTES EN LA NOTARIA VENTIDÓS DEL CIRCUITO DE CALI.

2. COPIAS DE LAS CEDULAS DE LOS ACCIONANTES.

3. CERTIFICADO DE TRADICION DEL BIEN INMUEBLE AFECTADO.

4. COPIA SE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIION DE DOMINIO DE CALI.

5. COPIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA EXTINCION DE DOMINIO.

NOTIFICACIONES

Av. 9 Norte # 4 -59 Piso 7. Edificio Rincón de la Loma. Barrio Juanambú. CALI, VALLE

E - mail: juanjo_sa@hotmail.com

Cel. 3168664504

Cordialmente,

Genaro Hoyos
Martha Quintero

FAVOR NOTIFICARNOS EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL
BOGOTA D.C.
Calle 12 número 7 65 tel. 601- 5622000



Correo relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

TUTELA

ACCIONANTE:

**GENARO HOYOS DUQUE y MARTHA LIGIA QUINTERO HOYOS
SOCIOS GESTORES SOCIEDAD INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA.
S.C.A**

ACCIONADOS:

**1.JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,
RADICADO 76-001-31-20-001-2018-00011-00 y**

**2. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA EXTINCION DOMINIO
RADICADO 760013120001201800011 01**

HONORABLES MAGISTRADOS:

GENARO HOYOS DUQUE y MARTHA LIGIA QUINTERO DE HOYOS, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, **SOCIOS GESTORES DE LA SOCIEDAD INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA. S.C.A**, acudimos en sede de TUTELA contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ ,SALA DE EXTINCION DE DOMINIO, ante la flagrante vulneración del derecho a la vida digna , salud, propiedad, debido proceso, derecho a la defensa, prevalencia del derecho sustancial ,y acceso a la administración de justicia , al haber dispuesto los estrados judiciales accionados , la extinción del derecho de dominio del inmueble amparado con matricula 370 109231 ,

1



nomenclatura calle 11 número 11 -49/63/65/71 de la ciudad de Cali , adquirido mediante escritura 3666 del 12 de septiembre 2012 ,corrida en la notaria 21 de Cali , cuya fuente , ruta de los recursos son producto del sacrificio ,el trabajo y la honestidad , dejando en estado de indefensión dos ancianos , que dependen de la renta para su supervivencia , en la medida que a sus espaldas se cometieron actividades ilícitas .

I HECHOS

- 1.Origen del trámite de extinción, lo constituyo el informe de policía del 30 de junio de 2017, que suministro conocimiento sobre el operativo de registro y allanamiento efectuado el 21 de junio de 2017 del hallazgo en la bodega arrendada por los accionantes, de mercancía ilícita – contrabando- y tres vehículos que descargaban el alijo.
2. Fuente humana no identificada fue el medio que alerto a la autoridad, de la presencia de los automotores en la bodega, dando a conocer, que el propietario del cargamento, era un señor de apellido OROZCO. folio 11 C01.
3. Surge la novedad, que el inmueble había sido arrendado al señor ANDRES FELIPE MAZO, identificado con cedula de ciudadanía 71.791.853 mediante contrato verbal desde el año 2014, sin haberse presentado hasta la fecha de los hechos, ningún inconveniente o problema, que motivara la reacción o reproche de los arrendadores.
- 4) Se encuentra consignado en la actuación, que el arrendatario ANDRES FELIPE MAZO MORALES, describió en detalle, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el señor DARIO HOYOS le solicito servicio de “bodegaje” de una mercancía, sobre la cual adujo, contar con toda la documentación en regla, a lo cual accedió, con las resultas conocidas en el proceso penal 2017 - 00429

Con la inmediatez que ameritaban las circunstancias, se acudió ante la fiscalía, se suministró información correspondiente del autor de la ilicitud que responde al nombre de DARIO HOYOS.



II PRECISION PREVIA NECESARIA

La justicia especializada de extinción de dominio debe actuar correctamente, sin quebrantar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial, las personas de la tercera edad, destinatarias constitucionalmente de mayor protección, en este contexto, que se avizora un error de prohibición en que incurrieron dos ancianos, ~~colegios~~ y gestores de la sociedad INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA. S.C.A, al permitir el desarrollo de un contrato verbal de arrendamiento de inmueble, de cuya renta, se generaba los recursos para cubrir los gastos de salud, y el mínimo vital.

La pesadilla que afrontan los accionantes, no es razonable, ni justa, por hechos y actos protagonizados por terceras personas, que con temeridad quebrantaron la ley, por lo conocido del proceso penal, se sabe que un siniestro personaje de nombre DARIO HOYOS solicito al arrendatario ANDRES FELIPE MAZO MORALES, servicio de bodegaje para una mercancía, que resulto de contrabando.

La acción criminal, en términos de justicia, no debe ser comunicada, ni transferida a personas inocentes que desconocían la eventual circunstancia que comprometió el inmueble, adquirido con sacrificio, trabajo decente, de toda una vida.

Se puede visualizar en la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia, posiciones antagónicas, disimiles, contradictorias, habida consideración que los propietarios de la señalada bodega son personas de la tercera edad, que ameritan la protección del Estado, ninguna complicidad desplegaron en los hechos, que dieron motivo al trámite de extinción.

Línea jurisprudencial, pacífica, como la sentencia T 252 -2017, expresa que las personas ancianas, ajenas a comportamientos o actividades ilícitas, son sujetos de la protección constitucional, por tratarse de grupo vulnerable, dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos sociales. En voz de la alta corporación constitucional, los adultos mayores deben ser destinatarios de protección por parte del Estado, la sociedad y la familia, en el caso concreto, GENARO HOYOS DUQUE, con una edad de 74 años, y MARTHA LIGIA QUINTERO de 73 años de edad, nos acompaña mucha depresión, nos hemos derrumbado psicológicamente, al ver extinguido nuestro patrimonio, considerando arbitraria e injusta dicha decisión, cuando la jurisdicción, cuenta con herramientas y facultades para perseguir bienes equivalentes que estén en cabeza de quienes realmente incurrieron en el delito de contrabando .



El artículo 86º de la constitución, expresa que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa, para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular, en especial, cuando no se dispone de un medio de defensa ordinario.

Los accionantes somos sujetos de especial protección, nuestra avanzada edad y lamentable condición de salud, no contamos con otro medio de defensa que la tutela, ante el manifiesto, ostensible, perjuicio irremediable que nos genera la extinción de la propiedad, fuente de ingresos, para subsistir y cubrir los gastos de salud.

La corte constitucional , en sentencia T 177-2015 , enseña : “algunos grupos con características particulares pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable sí lo son para ellos, puesto que por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo” y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela ”

La conmoción, zozobra que ha generado las sentencias de extinción de dominio del inmueble, han hecho más intensos e invasivos los males físicos y psicológicos de los dos ancianos accionantes , copropietarios , que no comprenden de la acción judicial que ha dispuesto el arrebatoamiento de la propiedad , cuando en toda una existencia se han caracterizado como personas decentes , honradas ,en rigor de derecho y justicia , no deben ser sancionadas por actos ajenos al rol de su conocimiento y voluntad , el hallazgo de mercancías de contrabando , en la bodega , no es patente para sancionarlos con la extinción de la propiedad de origen lícito , ante dichas circunstancias, imponen la intervención del juez constitucional, para salvaguardar la situación de indefensión y marginidad en que quedan los accionantes al ser privado del bien ,fuente de supervivencia, por actos ilícitos ejecutados por terceros .

En plurales pronunciamientos la corporación constitucional ha sido explícita en proteger a las personas de la tercera edad, las cuales se invocan en esta demanda: T-567 de 2014. T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, T-329 de 2012, T-134 de 2012, T-315 de 2011, T-1032 de 2008, T-970 de 2008, T-634 de 2008, T-1097 de 2007, T-1039 de 2007, T-261 de 2007, T-464 de 2005, T-736 de 2004, T-004 de 2002, T-1081 de 2001, T-277 de 1999, SU-480 de 1997,



T-670 de 1997, SU-043 de 1995 y T -456 de 199, la situación actual de los accionantes es precaria en todos los aspectos , la historia clínica del señor GENARO HOYOS DUQUE demuestra que padece de DISLIPIDEMIA, HIPOTIROIDISMO, ENFERMEDAD CORONARIA, ACV ISQUEMICO RECURRENTE CON TRANSFORMACION HEMORRAGICA, CAMBIO VALVULAR MITRAL POR PORTESIS MECANICA ESOFAGO DE BARRET, embolismo, sumatoria de males que afectan la salud y la vida , mientras su cónyuge MARTHA LIGIA QUINTERO DE HOYOS , padece HIPOTIROIDISMO, afectación delicada de VESICULA, HISTERECTOMIA , parestesias con adormecimiento en IV y V dedos mano izquierda de carácter progresiva , se engatilla flexor del pulgar y la despierta de noche. Disminución de la fuerza de los intrínsecos, males que se acrecentaron al conocer la decisión de la justicia especializada de extinguir su propiedad.

La Constitución en los artículos 13º y 46º, preceptúan sobre el deber de protección especial a las personas mayores de edad, en desarrollo a los principios de solidaridad y los preceptos inherentes del Estado Social de derecho, de manera puntual, la sentencia C-503 de 2014:" el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales ".

La situación que afrontan los accionantes frente al proceso de extinción es lamentable y adversa, se suma, la avanzada edad, el infortunado estado de salud y perdida capacidades de locomoción, que se puede verificar en sus historias clínicas citadas con anterioridad.

III DERECHOS VULNERADOS

Han incurrido los accionados, en flagrante vulneración del derecho a la vida digna, salud, propiedad, debido proceso, derecho a la defensa, prevalencia del derecho sustancial, y acceso a la administración de justicia, a través de las sentencias del 30 de junio de 2020 emitida por el Juzgado Primero Especializado de Cali, y sentencia de segundo grado del Tribunal superior de Bogotá –sala de extinción de dominio, fecha 10 de mayo de 2021.

III. I VIDA DIGNA



Derecho sobre el cual en reiterada jurisprudencia, no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, debe protegerse de aquellas actuaciones u omisiones que la ponen en peligro, ante el problema que padecen, el ritmo de sus vidas ha descendido ostensiblemente, al observar que la fuente de supervivencia, es arrebatado por acciones de las cuales son convidados de piedra.

III.II DERECHO A LA SALUD

Derecho que ha sido reconocido por el legislador, irrenunciable, implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. La vida digna es desquebrajada ante la medida extrema de la judicatura de extinguir su patrimonio, pese a la ausencia de causal y nexo causal que comprometa a los propietarios con las actividades ilícitas protagonizadas por terceros.

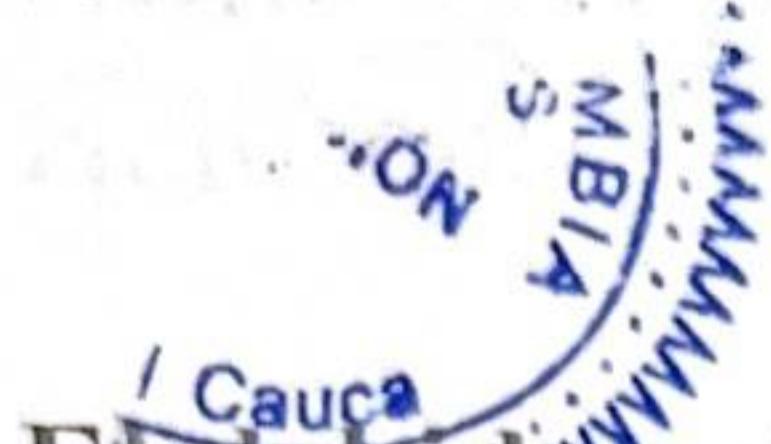
III.III DERECHO A LA PROPIEDAD

Jurisprudencia y doctrina coinciden en afirmar, para que proceda la protección inmediata y efectiva del derecho a la propiedad por vía de tutela, debe su desconocimiento afectar derechos que por naturaleza son fundamentales, como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, ejercer su intervención,

El inmueble comprometido fue adquirido con licitud, honradez en el año 2012, no es razonable que por un acto aislado ocurrido el 21 de junio de 2017, la jurisdicción con arbitrariedad se lo extinga, cuando las circunstancias objetivas demuestran que el autor de la ilicitud ningún nexo tiene con los copropietarios.



III.IV DEBIDO PROCESO



El debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, de extinción , civil, administrativo o de cualquier otra carácter o naturaleza , comprende el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (salud, vida, propiedad, etc. ; derecho fundamental de aplicación inmediata , que comporta varias garantías establecidas a favor del interesado que ha acudido o se la ha hecho comparecer ante la judicatura, en la solución del problema , la posición fue adversa , se aduce ausencia de vigilancia y cuidado en desarrollo del contrato de arrendamiento , pero no se incurriéndose en responsabilidad objetiva , proscrita en el ordenamiento universal , además se hizo transferencia y comunicación del acto delictual que se consumó en el inmueble por terceros , que actuaron a espaldas de los arrendadores mediante procedimientos clandestinos , aunado , como quedo explicado que los copropietarios , gestores de la sociedad INVERSIONES HOYOS 2008 SCA , son personas próximas a cumplir la edad de 80 años , con dificultades de locomoción , las exigencias reclamadas por la justicia especializada , no se compadecen con la edad, salud , e impedimentos de movilización , y como se ha señalado, las expectativas reclamadas por la jurisdicción , están enfrentadas con los artículos 189 y 264 del código penal .

III. VI DERECHO A LA DEFENSA

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga” -Sentencia C-025/09.

La posición de la honorable Corte constitucional, ha sido unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales



de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa.

El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) artículo 8 como en la Jurisprudencia de la Corte.

No obstante, el claro mandato superior que honra el derecho a la defensa, en el caso de los señores GENARO HOYOS DUQUE y MARTHA LIGIA QUINTERO DE HOYOS, no han sido oídos enderecho, ha sido nugatorio las razones y argumentos expuestos en las instancias en defensa de la propiedad, como quedo razonado, difícil para los accionantes permanecer en vigilancia o cuidado de la propiedad, dados los quebrantos de salud.

III. VII PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. La prevalencia del derecho sustancial debe ser brújula de orientación para los jueces constitucionales, así lo señalan las sentencias SU-355 y SU-573 de 2017 y SU-061 de 2018), en las cuales ha puesto de presente que el sacrificio de la justicia sustancial no sólo es evitable, sino que debe ser evitado. Ante el hecho acreditado de la situación particular de los dos ancianos propietarios del inmueble, en términos de edad y salud, debe prevalecer el derecho sustancial sobre el rito o las formalidades de vigilancia y cuidado, cuando vehemencia se ha expresado que, en gracias de discusión, si los copropietarios hubieran incursionado en la bodega, estaban en riesgo de ser sometidos a denuncias penales por infracción de los artículos 189 y 264.

La prevalencia del derecho sustancial conduce inexorablemente a una recta impartición de justicia, cuya falencia se visualiza en las partes motiva y resolutiva de las sentencias censuradas.

III.VIII DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la constitución ,este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de



igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y para la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.

Cauca

Es precisamente que se invoca el ejercicio integral del orden jurídico, en el problema que ocupa esta acción constitucional , en el entendido que es absurdo, inexplicable, incomprendible que el autor o autores del delito de contrabando , que actuaron con temeridad y engaño para utilizar la bodega , no hayan sido objeto de judicialización , ni tampoco se haya profundizado en la investigación penal para conocer las circunstancias de tiempo, y modo en que se introdujo el alijo o contrabando en el inmueble, en aras de sancionar a los verdaderos responsables del delito .

Ha de insistirse que la judicatura no debe en acto de justicia, extinguir la propiedad de dos ancianos, dejándolos en estado de indefensión, marginalidad.

IV ANTECEDENTES PROCESALES

El trámite de extinción de dominio fue asignado el 24 de julio de 2017,a la fiscalía 71 especializada ,radicado 110016099068201700429, estrado judicial que decreto medidas cautelares sobre el inmueble el 17 de noviembre de 2017 de acuerdo a los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, que modificó la ley 1708 de 2014 , emitiéndose demanda de extinción el 14 de febrero de 2018, se procedió él envío de la actuación, al Juzgado Primero Especializado de Cali, el 15 de febrero del mismo año , mediante auto del 16 de agosto de 2018, se surtió traslado a que se contrae el artículo 141 de la ley 708 del 2014 , el 30 de junio de 2020, se profirió sentencia de procedencia de la acción de extinción .

La postura de los accionados se basa en la presunta falta de cuidado y vigilancia de los propietarios del inmueble - Inversiones Hoyos 2008 & CIA S. C.A-exigencia que conllevaría al arrendador inexorablemente a infringir la ley penal , por cuanto el legislador criminaliza a quien se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o por cualquier medio indebido, escuche , observe, grabe , fotografié o filme aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, o perturbar la pacífica posesión



que otro tenga de bienes inmuebles, según lo expresan los artículos 189 y 264 del código penal, generándose un conflicto entre la jurisprudencia y la ley penal.

La omisión, de no haberse elaborado contrato escrito de arrendamiento, obedeció a que el primer arrendatario, fue Wilmar Aristizabal, se trata de un cuñado, prevaleciendo el principio de confianza legítima, quien, al transcurrir del tiempo, decidió entregar el inmueble, lapso en el cual, recomendó al nuevo arrendatario Andrés Felipe Mazo, ante su recomendación, se accedió a permitir el uso y goce del inmueble al nuevo arrendatario.

Las instancias consideran como algo insólito el contrato verbal de arrendamiento, la ausencia de vigilancia y control del inmueble, cuando la legislación permite los contratos verbales y las normas penales colocan en estado de indefensión a los propietarios, como quedo consignado en precedencia.

El juzgado de primera instancia no analizó la condición de vulnerabilidad de los dos ancianos -gestores, propietarios, y decidió extinguir el inmueble, cuando no emerge indicio, ni medio probatorio que los comprometa con los autores directos e indirectos del contrabando hallado el día de los hechos.

El tribunal superior de Bogotá .sala de extinción de dominio- mediante sentencia del Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), confirmó la sentencia de primera instancia ,al considerar que se daban los supuestos fácticos de la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 dada la ausencia de vigilancia y cuidado que se debió ejercer sobre el inmueble , pero no recabo en el examen integral del evento ,en razón que los elementos probatorios no permiten inferir razonablemente , que los arrendadores hayan consentido, permitido, tolerado o de manera directa o indirecta realizado actividades ilícitas .

V CONSIDERACIONES

De conformidad con los aspectos fácticos descriptos en los cuerpos de las providencias , se tiene como hechos relevantes pregonados por la jurisdicción : “ se concluye que al interior del inmueble se almacenaban las mercancías ilícitas, tal como lo reconoció el mismo Andrés Mazo al aceptar que en el predio se almacenó licor que “entró ilegalmente al país”, por parte de un sujeto de nombre “Darío quien descargó esa mercancía en la bodega “.La aducida hipótesis “ no intervención de los propietarios en la actividad penalmente relevante, por sí sola, no es suficiente



para descartar la procedencia de la acción de extinción de dominio, dado que esta acción es totalmente autónoma e independiente de la penal ya que en su calidad de propietarios, los socios de Hoyos 2008 & CIA S. C. A. debieron ejercer el deber de vigilancia y control respecto del derecho de dominio que les asiste para prever el uso legítimo de los bienes “La tesis central elaborada en las sentencias :” la sociedad propietaria, a través de su representante legal, Alonso Hoyos, omitió dar cumplimiento al deber de diligencia, cuidado y vigilancia respecto del bien “

Está acreditado en el expediente , Folio 40 Cuaderno Original No. 2., que la empresa propietaria del inmueble a través de contrato verbal de arrendamiento entregó el inmueble al señor Andrés Mazo en el año 2014, al respecto la jurisdicción argumenta que “los propietarios no hubiesen procurado tener información mínima de la capacidad de pago del inquilino ”, tesis o exigencia inconclusa , por cuanto el arrendatario durante la vigencia del contrato de arrendamiento cumplió con el pago y fue correcto , a excepción del infortunado evento que se protagonizó el día de los hechos con el hallazgo en estado de flagrancia del alijo y la presencia de tres automotores descargándolo.

El artículo 25 del código penal trata de la acción y omisión, solo son punibles, cuando quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica, no lo lleve a cabo, norma no acomodable a los copropietarios del inmueble. cuando se explicó la existencia del contrato verbal de arrendamiento en el cual estuvo de por medio el primer arrendatario y luego cedente Wilman Aristizabal, cuñado, quien recomendó al señor Mazo Morales como nuevo arrendatario.

La prueba allegada al proceso de extinción , testimonio del señor Wilmar Aristizabal en fecha 15 de mayo 2019 , cuñado de los copropietarios de la bodega , refiere : “Andrés Mazo fue el señor al que yo le cedí la bodega, me lo recomendaron muy bien “-Folio 98 Cuaderno Original No. 2, la relación de afinidad , la aplicación del principio de confianza y la buena fe, fueron medios convincentes para avalar la cesión del contrato de arrendamiento ,aunado al hecho , que el nuevo arrendatario ,no registra antecedentes judiciales , factor habilitante .

Para la judicatura, “la relación contractual verbal, desprovista de toda cautela, facilitó el almacenamiento de mercancía ilícita “, se trata de una hipótesis, presunción, inferencia, desprovista de legalidad por cuanto involucra consideraciones estrictamente penales en asunto de naturaleza real como es el trámite de extinción de dominio.



No es verdad que los propietarios del inmueble, hayan permitido la destinación ilícita del inmueble al incumplir el deber de protección, control, vigilancia y custodia, los hechos criminales fueron ejecutados por terceros con absoluto desconocimiento de los copropietarios, conocimiento y voluntad fueron viciados.

VI CUESTIONAMIENTO A LAS SENTENCIAS

Incurren las accionadas en razonamientos contrarios a la evidencia y realidad probatoria; se interpretó de manera sesgada el estatuto de extinción, afectando la propiedad de dos personas ancianas que habían adquirido el inmueble con justo título, con sacrificio, no es justo, lógico, ni coherente, que por hechos imputables al arrendatario y/o sus dependientes, o terceros, se proceda a la extinción de su fuente de supervivencia.

El artículo 1973 del código civil reza “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado ”.

La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradición reconocidas por la ley, según el artículo 1978 ibidem. Conforme lo estipula la ley sustantiva, artículo 1982 ibidem, las obligaciones del arrendador son: 1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada. 2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada. 3.) A librarr al arrendatario de toda turbación o embarazo del inmueble arrendado ”.

Según previsiones del artículo 1987 ibidem:” <INDEMNIZACIÓN POR PERTURBACIÓN>. Si fuera de los casos previstos en artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a indemnización de perjuicios ”.

La regla 1999 ibidem <OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO>. “El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país. Si el



arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo “, a su vez el artículo 1999. <RESPONSABILIDAD POR CULPA DEL ARRENDATARIO> El arrendatario es responsable no sólo de su propia culpa sino de las de su familia, huéspedes y dependientes “. Estas normas deben conjugarse con las reglas penales 189, 264, ya citadas.

Contradictorio resulta, dada la independencia de la acción real y penal, que esta, no haya prosperado contra los directos responsables del delito de contrabando hallado en la bodega, mientras la jurisdicción de extinción, a través de inferencias subjetivas, decide extinguir el inmueble, cuando se avizora la total ajenidad de los propietarios en los hechos delictuales, desconociéndose el texto constitucional que protege los bienes que son fruto del trabajo honesto.

No cabe duda, en gracias de discusión , que para fecha 21 de junio de 2017, unidades de la Policía judicial y agentes de la Dian , realizaron diligencias de allanamiento en el inmueble , encontraron mercancías de contrabando , sin producirse la captura de los directos responsables , es decir, que de manera objetiva se cumplió con lo señalado en la causal descrita en el numeral 5° del artículo 16 de la ley 1708 del 2014 ,esto es: "Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas o correspondan al objeto del delito.", pero surge la ausencia total del elemento subjetivo, ante el desconocimiento de los copropietarios de los hechos , a sus espaldas se materializo la ilicitud, la voluntad y conocimiento fueron viciados .

La finalidad constitucional que orienta la acción de extinción de dominio, no se centra en establecer responsabilidades penales, el propósito de la acción de extinción de derechos patrimoniales ,procede cuando surge causal y nexo causal entre los titulares de dominio con actividades ilícitas ,de donde , la acción obedece a un efecto y consecuencia del delito , el cual no se puede transferir o comunicar a personas ajenas al punible , en este caso, a los arrendadores no se les puede violar los derechos fundamentales por acciones ajenas , habida consideración que se violan tratados internacionales ,suscritos por Colombia , en términos del artículo 93 de la constitución .

La injerencia estatal en materia sancionatoria de extinción, está supeditada al amparo y respeto de los derechos mínimos fundamentales, en pro de las personas inocentes que reclaman protección de sus derechos a la dignidad, libertad, igualdad, honra y bienes,



no sólo es un constitucionalismo orgánico sino antropocéntrico, como lo formula la propia jurisprudencia y doctrina. Procede la extinción a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna , contra el titular de un bien , cuya riqueza es de origen ilícito , como lo preceptúan las causales 1,2 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 , pero tratándose de la causal 5 de la citada norma , referente a la destinación ilícita de la propiedad, solo procede , cuando el titular de dominio , bajo alguna circunstancia , en grado de determinación , o complicidad , otorga consentimiento para el desarrollo de la actividad al margen de la ley .

Aspecto relevante, la existencia de nexo o vínculo del titular del derecho patrimonial, con la actividad ilícita enrostrada, aspecto que debe ser objeto de rigurosos análisis, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se protagonizaron los hechos, los factores objetivos y subjetivos, en procura de evitar quebranto de derechos fundamentales a ciudadanos inocentes.

Los copropietarios de la bodega , ni objetiva ,ni subjetivamente deben ser afectados , no crearon el riesgo para que el inmueble fuera utilizado en actos proclives al delito , desde la adquisición, el 12 de septiembre de 2012, hasta el 21 de junio de 2017 , la destinación fue conforme la ley y la constitución ,por tal motivo , no está ajustado a derecho ,ni con la fundamentación de la justicia, que se extinga la propiedad a los dos ancianos , que padecen graves problemas de locomoción y salud en general , por actos ejecutados por terceros, obviamente a sus espaldas .

Se podría invocar por analogía o igualdad , que en el radicado 110010704013200300016-01, sala de extinción de dominio del Tribunal superior de Bogotá , el mismo magistrado que fungió como ponente en segunda instancia en el proceso de extinción que nos ocupa, fue conteste en análogo hecho :(..) “ Sin embargo, el Tribunal denunció la ajenidad o implicación del propietario del inmueble de la causal aludida, máxime que este no conocía al arrendatario y codeudor de su bodega, por cuanto dicha facultad la delegó de manera expresa a un profesional, señalando que esta circunstancia operó en el momento en que se actualizó la causal de destinación; resaltó además el fallador de la consulta que, en causales de destinación no opera el examen de la buena fe, dado que este análisis se circumscribe a las causales por origen, esto es, a las causales que contemplan la adquisición de bienes comprometidos y no aquellas que sancionan su indebida utilización o destinación, y que bajo tal entendimiento resulta pertinente atender el principio de tercero excluido, en cuanto una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo en las mismas circunstancias. Así las cosas, se exteriorizó que el propietario había administrado el bien de acuerdo con la función social y



ecológica, y que su conducta no contrarió los mandatos legales que le impone el Estado Social de Derecho, pues dentro de su órbita de competencia como titular de propiedad privada recurrió a otra persona profesional para que administrara bajo la observancia de tales preceptos el inmueble ; sin embargo, el delegado incumplió el mandato, sin que ~~se~~ sea factible asumir a aquél la carga de un comportamiento que no desplegó, por ello, la Sala no decretó la extinción de dominio “.

La culpa in vigilando e ineligiendo , que se cuestiona en las sentencias para soportar la extinción de dominio del inmueble en referencia, no se puede endilgar a los accionantes, dada su edad y precaria salud, ellos no generaron la fuente de riesgo en lo acaecido el 21 de junio de 2017. La existencia del componente subjetivo en materia de extinción de dominio demanda que la persona natural o jurídica responda únicamente por aquellos actos y resultados que ha podido dominar y controlar a partir de la libertad contractual , el aspecto subjetivo es determinante , por la edad de los accionantes , dificultad de locomoción , delegación de administración de propiedad en un hijo, jamás tuvieron conocimiento del uso indebido de la bodega , y dado el infortunado episodio ,presentado el 21 de junio de 2019 , no puede constituir factor o presupuesto determinante para extinguir el patrimonio de cuya renta depende la salud, supervivencia integral de los accionantes .

La tesis que sustenta las providencias emitidas por los accionados , en el sentido que los arrendadores asumieron una posición pasiva y de indiferencia, frente a los hechos que se presentaron en la propiedad el día 21 de junio de 2017 , se trata de una afirmación carente de sustento probatorio , es una conclusión apresurada ; pues no existe el más mínimo indicio o medio probatorio que permita inferir que los copropietarios , conocieran lo acontecido en el inmueble , o tuviera una posición pasiva frente a los hechos, lo probado es contrario a dicha hipótesis ,lo cierto que apenas se enteraron de lo ocurrido ,procedieron a la terminación del contrato de arrendamiento e intervención de la fiscalía, ello implica , que no es acertado predicar acción u omisión, participación, conocimiento, o tolerancia en las actividades ilícitas que se desarrollaron en el inmueble el 21 de junio de 2017 .

En tratándose de contratos de arrendamiento, escrito o verbal, lo puntual y determinante debe ser que los propietarios, sean ajenos a conductas típicas, debe analizarse las específicas circunstancias en que se haya desarrollado la actividad, en este caso, claramente se observa que los copropietarios, desconocían las actividades ilegales, ejecutadas a la sombra, clandestinidad.



Para que proceda la extinción de dominio, deben demostrarse tres aspectos: a) La existencia de unos bienes; b) la concurrencia de por lo menos, una de las causales de extinción del derecho de dominio determinadas en la mencionada ley, y lo fundante, c) la existencia de una relación o nexo vinculante entre los bienes determinados y la causal o causales argüidas. La H. Corte Constitucional en sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997 precisó los alcances de la acción real de extinción de dominio en los siguientes términos: “(...) No se trata de una sanción penal, pues el ámbito de la extinción del dominio es mucho más amplio que el de la represión y castigo del delito. Su objeto no estriba simplemente en la imposición de la pena al delincuente sino en la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad lograda en contravía de los postulados básicos proclamados por la organización social, no solamente mediante el delito sino a través del aprovechamiento indebido del patrimonio público o a partir de conductas que la moral social proscribe”

El cuestionamiento que formula la jurisdicción, al considerar que no se cumplió con los deberes propios que deben de tener todo propietario, vigilancia y cuidado, cuando por costumbre comercial, la entrega un bien en arriendo, el arrendador desconoce lo que se realiza dentro del bien arrendado, con riesgo de intervenir en la vigilancia, quebrantar normas penales 189, 264, que criminaliza “al que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografie o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes “ o “ por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, incurirá en prisión “. No se puede acudir a juicios morales para afectar un bien lícitamente adquirido, en lo que hace relación al cuidado, vigilancia, por parte del arrendador-propietario, cuando está plenamente acreditado que ninguna autoridad, advirtió al arrendador de las actividades ilícitas desplegadas el 21 de junio de 2017, fecha en la cual se enteraron del grave evento, circunstancia que no debe constituir fundamento para la extinción del derecho de dominio.

REQUERIMIENTOS GENERALES

Los arrendadores fueron viciados en su consentimiento, conforme el artículo 1508 del código civil dicho vicio se presenta en las modalidades de error, fuerza y dolo. En consulta a la red virtual, conforme lo permite la ley 527 de 1999, y artículo 95 de la ley 270 de 1996, aparece la sentencia con la ponencia del honorable magistrado que



atendió el problema que nos convoca de fecha Catorce (14) de junio de dos mil once (2011) radicado 110010704014201100004 01 (ED.024) Acta Nr° 021 (...)” el inmueble fue utilizado para la comisión de una actividad ilícita como el tráfico y comercialización de estupefacientes, sin embargo, debe verificarse también que el propietario las haya realizado, permitido o consentido, o si por el contrario, actuó bajo los postulados de buena fe cualificada. “” la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario del titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, que, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo).

VII.1 La relevancia constitucional

El acto de extinguir el inmueble, desconoce la existencia del error de prohibición o el “error común”, en que pueden haber incurrido los dos ancianos propietarios del inmueble, respecto al error común, la legislación Civil y Mercantil, lo convalida, al señalar, que, a falta de norma expresa, la ley 153 de 1887, artículo 80. y en el Código de Comercio artículo 7o., el primero expresa: “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho, Por su parte, el artículo 7o. del Código de Comercio establece que a falta de ley o de costumbre aplicable al caso podrán aplicarse los principios generales del derecho comercial. Para que sea posible aplicar el principio de “Error Común” como convalidado en la Legislación Civil y Comercial colombiana es necesario que no haya norma escrita, o imperativa, aplicable al caso concreto.

El error de prohibición, al permitir la ejecución de contrato de arrendamiento verbal, con los riesgos que generaba dicho contrato, aunque sea viable y razonado precisar que el contrato de arrendamiento verbal en la legislación colombiana, no está prohibido, pero en lo fundamental los copropietarios no tuvieron la posibilidad, en términos razonables, de conocer el injusto que se protagonizó al interior de la bodega.

VII REQUISITOS GENERALES

En cumplimiento a las exigencias generales configuradas por la jurisprudencia - Sentencias SU-268 de 2019; SU-072 y SU-035 de 2018; SU-573, SU-414, SU-396 y SU-354 de 2017; T-574, T-429 y T-324 de 2016; SU-695, SU-567, T-534 y T-718 de 2015; T-474 de 2014 y T-429 de 2011, la acción tutela contra providencias judiciales



están determinados por: (i) la relevancia constitucional, es decir, que estén de por medio derechos fundamentales ; (ii) el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judiciales disponibles (iii) la inmediatez , es decir, que se acuda dentro de un plazo razonable y proporcionado contabilizado a partir del acaecimiento del hecho o la omisión que dio lugar a la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal que tenga un efecto determinante en la providencia censurada; (v) se identifiquen de manera clara y razonable las actuaciones u omisiones que dieron lugar a la vulneración y (vi) que no se trate de sentencias de tutela, requisitos que se cumplen en esta demanda constitucional .

VII. I La relevancia constitucional

Criterio orientador, respecto a este requisito, establece tres finalidades: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces ordinarios y, por tanto, evitar que la tutela sea utilizada para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la tutela a cuestiones que afecten los derechos fundamentales y (iii) evitar que la tutela se convierta en una tercera instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”. No se pretende reabrir mediante la presente acción, debate probatorio, sino visualizar la afectación de los derechos fundamentales de los accionantes , al adoptar decisiones de procedencia de la acción de extinción , sobre la propiedad legítimamente adquirida por actos ajenos a su rol, de voluntad y conocimiento , imponiéndose posturas diseñadas por la jurisprudencia , sobre el cuidado, control y vigilancia que deben ejecutar los arrendadores sobre los arrendatarios ,lo que enfrenta la tesis jurisprudencial con la ley penal que tipifica como conductas punibles la penetración en habitación ajena o perturbación a la propiedad , según lo definen los artículos 189 y 264 , no se incurre en reapertura probatoria , sino en denunciar la acción omisiva de las accionados de gravitar exigencias de cuidado y vigilancia a dos ancianos con dificultad de locomoción y de avanzada edad .

Este punto involucra realmente derechos de rango constitucional que no resolvieron los accionados, la honorable corte constitucional, ha descrito el alcance de este requisito: “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver



es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes". -T. 401/ 2012.

Las ~~instancias~~ incurrieron en vía de hecho, al desconocer las reales circunstancias en las ~~cualquier~~ios arrendadores fueron ajenos a las conductas punibles, en contravía a norma prevalente del ordenamiento penal que dispone que no es legal comunicar o transferir responsabilidad objetiva a una persona que no tuvo conocimiento de la ilicitud, vulnerándose los derechos fundamentales, a punto de extinguir la fuente o renta de los recursos para la supervivencia. Del acopio probatorio recaudado en el proceso, no emerge medio de prueba que comprometa a los dos ancianos, copropietarios, de los hechos sometidos a la jurisdicción penal, pese a tal situación fáctica, la jurisdicción procede a la extinción de la propiedad y los deja en estado de marginidad, pobreza e inferioridad, la edad y los problemas de salud son extremadamente graves.

Las decisiones judiciales vulneran os artículos 2,4,5,11,13,25,29,34,42 y ss, 58, 228, 229 de la Constitución

~~irregularidad procesal que presenta el caso determinante en la gravemente vulnerada~~
Se desplegaron todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico otorga para la defensa de los derechos en el proceso de extinción de dominio, ante los Despachos accionados, cumpliéndose el requisito de procesabilidad orientado preservar el carácter alternativo y subsidiario que inspira la consagración de la acción de tutela, en aras de evitar la invasión de la competencia de la jurisdicción ordinaria,

~~en las decisiones de proporcionalidad y manifestante incumplimiento con el~~
Se puede detectar, que se agotaron todas las vías judiciales que se tenía, recurriendo en apelación, que en fallo de la sala de extinción de dominio del Tribunal superior Bogotá confirmó la sentencia dictada por el juzgado primero especializado de extinción de dominio constituyendo la tutela la opción u alternativa que permite instaurar la constitución.

~~el Tribunal Superior hace alusión al ejercicio de la función de la justicia, que~~
Se expuso con vehemencia la ajenidad absoluta de los copropietarios en los hechos protagonizados el 21 de junio del 2017 , se allegó las declaraciones del arrendatario Andrés Felipe Mazo , de la persona que cedió el contrato de arrendamiento , señor Wilmar Aristizabal certificado de tradición 370 109 231 , escritura 3666 del 12 de septiembre de 2012 notaria 21 de Cali, certificado de constitución y gerencia de , quedo claro que el arrendamiento de la bodega ,como es obvio, para el ejercicio de actividades licitas , que efectivamente se cumplieron desde el año 2014 hasta el nefasto día 21 de junio de 2019 . ~~QUE DIERON LUGAR A LA VULNERACION~~



VII. II INMEDIATEZ

La sentencia dictada por el juzgado especializado data del 30 de junio de 2020 10 de mayo de 2021 aunque la jurisprudencia hace mención de un plazo razonable y proporcional, debe entenderse lo difícil que ha resultado la locomoción o desplazamiento de los accionantes para otorgar poder, dada la edad, y enfermedad que padecen. La jurisprudencia pacifica sobre el tema, hace precisión que el juez de tutela debe tomar en cuenta las condiciones del accionante y las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable; para ello debe valorar las pruebas aportadas, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante, máxime cuando la pandemia que nos azota les impide salir del hogar por los riesgos eminentes que genera el virus.

No se trata de cuestionamiento de sentencias de tutela.

Irregularidad procesal que presenta efecto determinante en la providencia censurada

Se incurrió en defecto procedural por exceso ritual manifiesto , que obstruyó la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas., en férrea obediencia al derecho procesal, los funcionarios de justicia , abandonaron el rol natural de garantes de la normatividad sustancial, para adoptar las decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico al decretar la extinción de dominio del patrimonio de toda una vida de dos ancianos flagelados por la edad y las enfermedades , por motivos ajenos a su órbita de responsabilidad , colocando en enfrentan mentó directriz jurisprudencial inherente a la vocación social de la propiedad que determina el artículo 58 de la constitución con los artículos 189 y 264 del código penal .

Si bien la norma superior hace alusión al ejercicio de la función de la propiedad, que implica obligaciones, surgen circunstancias imprevistas, de fuerza mayor, como sucede con los copropietarios limitados en su movilización y flagelados por múltiples enfermedades, que les imposibilita ejercer el cuidado y vigilancia que se reclama en las sentencias, en esta ruta el efecto fue determinante para extinguir el derecho de dominio en la parte resolutiva de las providencias censuradas.

VIII IDENTIFICACION CLARA Y RAZONABLE LAS ACTUACIONES U OMISIONES QUE DIERON LUGAR A LA VULNERACIÓN



Las circunstancias concretas del caso, debe ser resuelto a través de la acción de amparo constitucional por no existir otros mecanismos de defensa judicial, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, que dispone como imperativo , la descripción en el cuadro de la demanda de tutela, la acción o la omisión judicial que trasgreden los derechos fundamentales de la vida digna , salud, propiedad, debido proceso, derecho a la defensa , prevalencia del derecho sustancial ,y acceso a la administración de justicia ,al decretar la extinción del inmueble , de cuya renta cubrían los gastos de salud y mínimo vital, por circunstancias totalmente ajenas a su conocimiento y voluntad ., en el acápite de los derechos vulnerados y fundamentos legales ,se hace alusión de las normas infringidas .

IX REQUISITOS ESPECIALES

Según la exigencia jurisprudencial, los requisitos especiales son. (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedural absoluto, (iii) defecto fáctico, concerniente al decreto y valoración probatoria; (iv) defecto material o sustantivo, acerca de la aplicación normativa y jurisprudencial; (v) error inducido al juez que resolvió el caso por parte de terceros; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violación directa de la Constitución.

El caso que ocupa la acción constitucional, involucra los requisitos especiales:

IX.I Defecto fáctico, concerniente al decreto y valoración probatoria

Se incurrió en valoración defectuosa del material probatorio respecto al contrato verbal de arrendamiento , y considerar que el arrendador no cumplió el rol de vigilancia y control sobre el inmueble , sin ponderar los hechos íntegramente , que permitan dar probabilidad más allá de toda duda que el arrendador nada sabia , ni le fue comunicado por las autoridades , del accionar criminal que se materializó en el inmueble el día de los hechos -21 de junio de 2017- , insistiéndose , que las medidas de control o vigilancia , que se exige al arrendador, lo colocaban en riesgo eminentes de ser acreedor a las sanciones tipificadas en los artículos 189 y 264 del estatuto de penas.

Contrario al cargo que se formula contra el arrendador, inmotivadamente, se omitió sin razón valedera , en la verdadera línea de investigación en procura del



esclarecimiento de los hechos ,inexplicablemente , en las dos jurisdicciones - penal y de extinción de dominio- incurrieron en defecto fáctico, en la valoración probatoria, sobre lo realmente acontecido en la bodega , la identificación, individualización de los autores , determinadores, cómplices de la ilicitud , seleccionar la vía fácil de extinguir la propiedad de dos personas en estado de inferioridad . No resulta lógico, ni justo, que un patrimonio adquirido con transparencia, decencia, sacrificio de años, por el hecho de haberse hallado el alijo en la bodega arrendada, eventual suceso, desconocido por los copropietarios, se le castigue o sancione extinguiéndole el patrimonio, como se ha reiterado, la fuente de sus ingresos, constituyendo los actos jurisdiccionales, vías de hecho que quebranta los derechos fundamentales, entre ellos, la propiedad.

Los accionantes se encuentran encontramos ante la fatídica situación de enfrentarse a las vías de hecho impregnadas en las sentencias revestidas de la presunción de legalidad y acierto, sobre este particular evento , la honorable corte constitucional en sentencia T 533 de 2001 , refiere "la vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio de poder constituido. Por ello en el Estado Social de Derecho la detentación del poder encuentra sus límites en la Constitución, en la ley, en los fines de la función pública y especialmente en los derechos fundamentales de las personas, así pues "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. "

Los art. 86 de la Carta Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridad públicas y particulares, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales, en razón a que la misma fue concebida para solucionar aquellas situaciones de hecho que impliquen la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, de donde la acción de tutela contra Providencias Judiciales sólo es procedente ante la existencia de una vía de hecho .

IX.II Detecto material o sustantivo

Se incurre en dicho defecto, referido a la interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento especializado de extinción de dominio,



frente a las exigencias de vigilancia y cuidado que se reclama ancianos con severas condiciones de salud física.

El artículo 4) de la ley 1708 de 2014, expresa “En la aplicación de la ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados ^{UCA} convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio”.

El funcionario , en razón de la jurisdicción y competencia , debe actuar dentro de un margen de amplitud probatoria para fundamentar la decisión correspondiente, en cumplimiento a las reglas de la sana critica que impone el análisis de la prueba de manera conjunta , integral , con el objeto que sirva de soporte o fundamento de la decisión , sin incurrir en contradicción, como ocurre en este caso , en que la judicatura, vulnera los derechos fundamentales de los copropietarios de la bodega , bajo la tesis de la presunta ausencia de cuidado y vigilancia ,sin haber analizado las condiciones de dichos copropietarios severamente golpeados por la edad y las enfermedades .

Se comprende que, en sede de tutela, no se puede realizar un nuevo examen del material probatorio, pero si es razonable, que el juez constitucional revise las sentencias censuradas, que ordenaron la extinción de la propiedad de personas absolutamente ajenas a los hechos delictuales.

La constitución en el artículo 58 protege la propiedad privada.” Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, en este contexto, Sentencia T 506 de 1991 la corporación constitucional expresa:” el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto ...”.

Da lugar a la acción de extinción, ante la vulneración de las normas constitucionales 34 y 58, es la regla, pero surgen circunstancias excepcionales, en que se desarrollan los hechos, en los cuales resulta evidente que el arrendador no quebranta dichos preceptos

La posición de garante por injerencia, es definida como la obligación jurídica que surge a partir de un comportamiento precedente el cual pone en peligro o trasgrede un bien jurídico tutelado dando lugar a deberes de salvamento, así lo establece el



artículo 25 numeral 4 de la ley 599 del 2000:" Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal⁴¹. No estaba en el rol de los deberes y facultades del arrendador tener conocimiento del despliegue criminal que se materializo en la bodega el día de los hechos, cuando se sabe por lógica, que los delincuentes en grado de autores, determinadores o cómplices utilizan medios clandestinos, oscuros, espurios, difícil de detectar o descubrir.

El componente subjetivo que exige la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 del 2014, no se debe predicar al arrendador, que desconocía sobre la existencia de la mercancía de contrabando, y por inferencia probatoria recaudada dentro de la actuación, se hace mención del engaño que fue víctima el arrendatario ANDRES FELIPE MAZO MORALES, por parte del sujeto DARIO HOYOS.

Establecida la ausencia del presupuesto subjetivo que reclama la causal 5 , no surge fundamento habilitante para extinguir la propiedad .En principio, al arrendador , le es exigible el deber de ejercer cuidado y custodia, con el objeto de evitar que el bien sea utilizado en actividades al margen de la ley , pero ,aplicando la razón de ser de las cosas , dicha exigencia no puede conducir más allá de lo razonable ,a la extinción de la propiedad ora por haberse pactado contrato verbal de arrendamiento , o no haber ejercido material y jurídicamente los dos ancianos las actividades de custodia y vigilancia cuando existen , como quedo razonado normas sustantivas penales , que generan bloqueo o barrera a dicha actividad como son las reglas 189 y 264 del código penal , en el entendido que a través del contrato de arrendamiento se hizo entrega del inmueble para el uso y goce LICITO .

X SUBSIDIARIEDAD

Razonado resulta precisar que si bien es cierto los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias, sólo ante la ausencia de dichos senderos o, cuando las mismas no son idóneas o efectivas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de tutela.

XI MEDIDA PROVISIONAL



Conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, surge la necesidad de evitar que se produzca la enajenación temprana del inmueble amparado con matricula 370 109231 por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, ruego notificar a dicha entidad para que se abstenga de promover la venta del inmueble; mientras se defina el presente trámite de tutela.

XII SOLICITUD

1. Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, salud, propiedad, debido proceso, derecho a la defensa, prevalencia del derecho sustancial, y acceso a la administración de justicia de los accionantes GENARO HOYOS DUQUE Y MARTHA LIGIA QUINTERO DE HOYOS

2. Declarar que las sentencias dictadas por el Juzgado especializado de extinción de dominio de Cali de fecha 30 de junio de 2020, y la sentencia del tribunal superior de Bogotá, sala de extinción del derecho de dominio del 10 de mayo de 2021, incurrieron en vías de hecho.

3 ORDENAR la revisión y eventual revocatoria de las sentencias dictadas por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RADICADO 76-001-31-20-001-2018-00011-00 y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA EXTINCION DOMINIO RADICADO 760013120001201800011 01, dada la violación de los derechos fundamentales.

XIII PRUEBAS

1. Copias de las cédulas de ciudadanía accionantes.
2. Certificado de libertad del inmueble afectado.
3. Copia sentencia dictada por la señora Juez Primero Penal del circuito especializado de extinción de dominio de Cali.
4. Copia sentencia del Tribunal Superior de Bogotá - Sala de extinción de dominio.

XIV MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO



No ha sido formulada ninguna acción de tutela ante autoridad por los hechos descritos en esta demanda de tutela.

XV FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 2, 29, 58, 83º, 86, 228, 229, 230 de la Constitución, Decreto 2591 de 1991, los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14 de la Ley 1708 de 2014

XVI NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Av. 9 Norte No. 4 - 59 Piso 7 Ed. Rincón de la Loma.
Cali, Valle del Cauca.

E - mail: juanjo_sa@hotmail.com

Cel. 3168664504

Firma Accionantes

GENARO ALONSO HOYOS DUQUE
C.C. 14.438.832 DE CALI



Marta L. Q. de Hoyos

MARTHA LIGIA QUINTERO de HOYOS
C.C. 31.221.378 DE CALI



Accionados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SLA DE EXTINCION DE DOMINIO
Correo des30sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección calle 24 A 53-18 avenida esperanza

JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
SANTIAGO DE CALI
Dirección calle 8 número 1 16 of 604 edificio Entrecibas
Correo j01pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11268917

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitres (23) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: MARTHA LIGIA QUINTERO DE HOYOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31221378 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



y1lkvenko9md
23/06/2022 - 16:23:15

----- Firma autógrafo -----

GENARO ALONSO HOYOS DUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14438832 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



y1lkvenko9md
23/06/2022 - 16:24:37

----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de TUTELA signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARTHA LIGIA QUINTERO DE HOYOS Y GENARO ALONSO HOYOS DUQUE .

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO



Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvenko9md

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.438.832**

HOYOS DUQUE

APPELLIDOS

GENARO ALONSO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-FEB-1945

GRANADA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

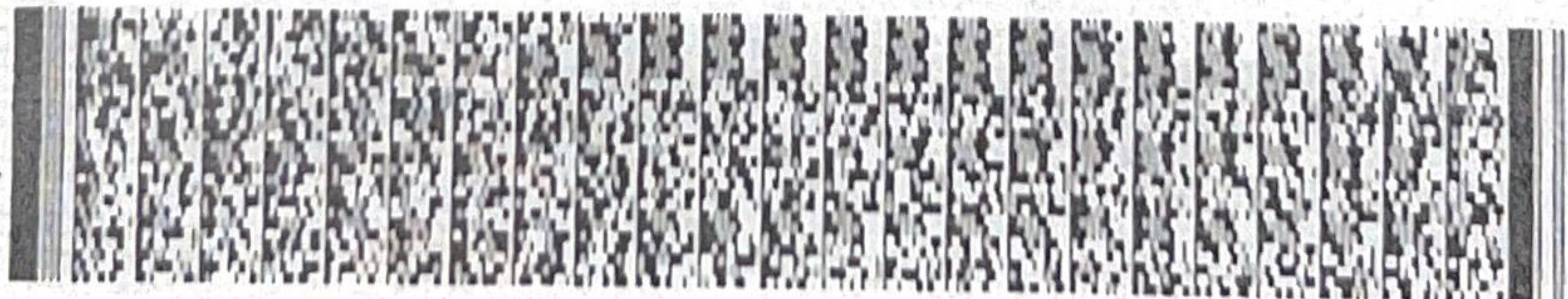
1.74 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-MAY-1966 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



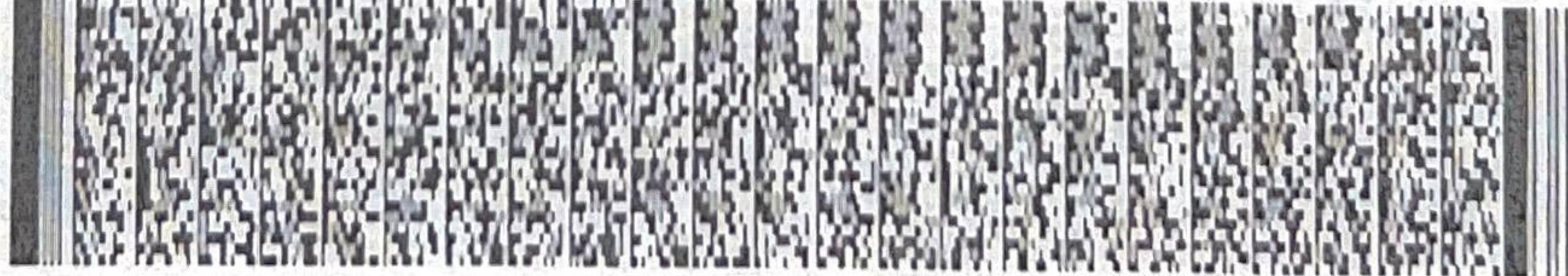
A-3100150-00835039-M-0014438832-20160604

0050017208A 1

2813939897



	FECHA DE NACIMIENTO	19-ABR-1950			
	GRANADA (ANTIOQUIA)	LUGAR DE NACIMIENTO	1.65	A+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO	06-DIC-1971 CALI		
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION					<i>Carlos Ariel Sanchez Torre</i>
INDICE DERECHO					REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00570180-F-0031221378-20140507

0038353903A 1

2732856653



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220623718960987218

Nro Matrícula: 370-109231

Página 2 TURNO: 2022-294146

Impreso el 23 de Junio de 2022 a las 12:13:25 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-09-1909 Radicación:

Doc: SENTENCIA S.N. del 1909-02-19 00:00:00 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE de CALI VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 351 ADJUDICACION DERECHOS SUCESORALES.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ DE FIGUEROA ROENDA

A: FIGUEROA SANTIAGO X

A: LEDESMA ISABEL X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-06-1911 Radicación:

Doc: ESCRITURA 296 del 1911-06-17 00:00:00 NOTARIA 1. de CALI VALOR ACTO: \$225

ESPECIFICACION: : 351 COMPROVENTA DERECHOS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA SANTIAGO

A: LEDESMA DE HERNANDEZ ISABEL X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-06-1911 Radicación:

Doc: ESCRITURA 113 del 1911-06-23 00:00:00 NOTARIA 2. de CALI VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: : 351 COMPROVENTA DERECHOS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA V. DE HERNANDEZ ISABEL

A: HERNANDEZ CARMEN X

A: HERNANDEZ LUISA X

A: HERNANDEZ MERCEDES X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-06-1942 Radicación:

Doc: ESCRITURA 819 del 25-05-1942 NOTARIA 1. de CALI VALOR ACTO: \$3,000

ESPECIFICACION: : 351 COMPROVENTA DERECHOS PROINDIVISOS DEL 17% CITO COMO TITULO LA ESCRITURA # 113, ANOTACION # 004.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ LEDESMA CARMEN

A: "CINE COLOMBIA S.A." X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-06-1942 Radicación:

Doc: SENTENCIA S.N. del 25-05-1942 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE de CALI VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 351 ADJUDICACION REMATE DEL 83% DE DERECHOS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ LUISA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220623718960987218

Nro Matrícula: 370-109231

Página 3 TURNO: 2022-294146

Impreso el 23 de Junio de 2022 a las 12:13:25 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: HERNANDEZ MANUEL JOSE

DE: HERNANDEZ MERCEDES

DE: LEDESMA DE HERNANDEZ ISABEL

A: "CINE COLOMBIA S.A."

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-08-1981 Radicación: 25756

Doc: ESCRITURA 1500 del 11-06-1981 NOTARIA 1. de CALI VALOR ACTO: \$3,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "CINE COLOMBIA S.A."

A: SOC. VILLAMIZAR ANGULO & CIA. EN C.S.-

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-04-1992 Radicación: 23518

Doc: ESCRITURA 1658 del 31-03-1992 NOTARIA 3. de CALI VALOR ACTO: \$93,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. "VILLAMIZAR ANGULO & CIA. S. EN C.".-

X

A: CORPORACION FINANCIERA POPULAR S.A.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-05-1994 Radicación: 38312

Doc: ESCRITURA 2342 del 17-03-1994 NOTARIA 10. de CALI VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA ESCR.# 1658.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. (ANTES CORPORACION FINANCIERA POPULAR).-

A: "VILLAMIZAR ANGULO & CIA. S. EN C.".-

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-09-2011 Radicación: 2011-83455



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220623718960987218

Nro Matrícula: 370-109231

Página 4 TURNO: 2022-294146

Impreso el 23 de Junio de 2022 a las 12:13:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1111 del 06-05-2010 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$280,000,000

ESPECIFICACION: COMPROVENTA: 0125 COMPROVENTA -REGISTRO AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION CALI, POR ENCONTRARSE VIGENTE EL GRAVAMEN DE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLAMIZAR ANGULO & CIA S.C.A.

8903100547

A: INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA S.C.A

NIT# 9002323986 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-09-2011 Radicación: 2011-85679

Doc: ESCRITURA 3488 del 17-09-2011 NOTARIA 23 de CALI

VALOR ACTO: \$300,000,000

ESPECIFICACION: COMPROVENTA: 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA S.C.A

NIT# 9002323986

A: SOCIEDAD REMATES REGALIA LA ONCE SAS

NIT# 9004206084 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 17-09-2012 Radicación: 2012-80378

Doc: ESCRITURA 3666 del 12-09-2012 NOTARIA VEINTIUNA de CALI

VALOR ACTO: \$300,000,000

ESPECIFICACION: COMPROVENTA: 0125 COMPROVENTA -SE REGISTRA CON AUTORIZACION DE VALORIZACION. BOLETA F.001-09-1000294730.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD REMATES REGALIA LA ONCE SAS

NIT# 9004206084 S.A.S.

A: INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA S.C.A

NIT# 9002323986 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 30-11-2017 Radicación: 2017-123919

Doc: OFICIO 053 del 24-11-2017 DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO - RAD.201700429

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FICALIA GENERAL DE LA NACION - F-71-DEEDD

A: INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA S.C.A

NIT# 9002323986 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 01-08-2019 Radicación: 2019-62970

Doc: RESOLUCION 00424 del 18-04-2018 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO DE NOMBRE: 0906 CAMBIO DE NOMBRE DE DEPOSITARIO, MEDIANTE LA PRESENTE RESOLUCION SE DESIGNA COMO DEPOSITARIO PROVISIONAL A: PINEDA & ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S., NIT 830080673, POR EL TERMINO DE DOS (2) AÑOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220623718960987218

Nro Matrícula: 370-109231

Página 5 TURNO: 2022-294146

Impreso el 23 de Junio de 2022 a las 12:13:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PINEDA & ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S.

NIT 830080673

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 04-08-2021 Radicación: 2021-59839

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1132 del 21-05-2021 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA: 0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA -CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 1708 DE 2014 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA LEY 1849 DE 2017. ESTE Y OTROS INMUEBLES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

NIT# 9002654083

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-5471 Fecha: 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 14-08-2021

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-294146 FECHA: 23-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**Juzgado Primero Penal del Circuito
 Especializado de Extinción de Dominio
 en Cali**

Radicación ED: 76-001-31-20-001-2018-00011-00

Procedencia: Fiscalía 71 Especializada de Extinción de Dominio de Cali

Radicado Fiscalía: 110016099068201700429 E.D.

AFFECTADOS	APODERADOS
SOCIEDAD INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA. S.C.A (SOCIOS GESTORES GENARO HOYOS DUQUE y MARTHA LIGIA QUINTERO DE HOYOS)	Alonso Hoyos Quintero (hijo) Representante Legal Diego Javier Cadena R. Apoderado Principal Juan José Salazar Cruz. (Suplente) Folio 255 C.O.1.
YOVANNA CUENCA ORTIZ	Sin
BLANCA EMILSE CAMAYO COMETA	Sin
GUILLERMO LEÓN SALAZAR GIRALDO (Fallecido) sus dos hijas	menores representadas por Leidy Johana Henao Giraldo

Providencia: Sentencia

Decisión: Declara la extinción

Fecha: Martes, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ciudad: Santiago de Cali.

I. VISTOS

1.1. En Primera Instancia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de

Extinción de Dominio en Cali resuelve la viabilidad de declarar o no la extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **370-109231¹**, según escritura pública 3666 de 12 de septiembre de 2012 otorgada por la Notaria 21 de Cali², ubicado en la Calle 11 N°11-49/63/65/71 en Cali (Valle), propiedad de la SOCIEDAD INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA S.C.A. NIT 9002323986, representada legalmente por Alonso Hoyos Quintero; y de los vehículos identificados así: placa **CEF – 738³** titular YOVANNA CUENCA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía N° 67.004.535; **NSG – 797⁴** titular BLANCA EMILSE CAMAYO COMETA identificada con cédula de ciudadanía N° 31.711.331 y **SLI – 853⁵** titular GUILLERMO LEÓN SALAZAR GIRALDO (fallecido), identificado con cédula de ciudadanía N° 78.028.908.

II. ANTECEDENTES

2.1. La presente actuación de extinción del derecho de dominio se originó con fundamento en el informe de Policía Judicial de fecha 30 de junio de 2017 y sus anexos⁶.

2.2. Consta en el Informe Fase Inicial de 30 de junio de 2017 lo siguiente:

"... una vez analizada y verificada esta información, la Fiscal 84 Seccional de la Estructura de Apoyo adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalía de Cali, ordenó a la Policía Judicial del C.T.I. Cali, el Allanamiento y Registro a esta bodega, en la que se incautó gran cantidad de licor, cigarrillos, puertas de seguridad, cerámicas para pisos, 3 vehículos que se encontraban dentro de la bodega y otros elementos. No hubo personas capturadas.

En audiencia llevada a cabo el día 23 de junio de 2017, el Juzgado 31 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cali legalizó el procedimiento adelantado por Policía Judicial C.T.I. Cali.

En razón a los anteriores hechos, se pretende iniciar el correspondiente trámite de extinción de dominio para la bodega localizada en la calle 11 entre Carreras 11 y 12 de esta ciudad y 3 vehículos



¹ Folios 58 - 59 C.O. 1 y 21 – 27 C.O de Medidas Cautelares.

² Folios 60 – 64 C.O. 1

³ Folios 100 – 101 C.O.1 y 32 C.O de Medidas Cautelares Camioneta, marca Nissan, modelo 1996, color Blanco, motor NA20795597X, serie JN100VE24Z0000216

⁴ Folios 104 – 105 C.O. 1 y 36 – 37 C.O de Medidas Cautelares. Camioneta, marca Dodge, modelo 1977, color Rojo, motor T722623C11, serie DT722623

⁵ Folios 102 – 103 C.O. 1 y 34 – 35 C.O de Medidas Cautelares. Camión, marca Daihatsu, modelo 2008, color Blanco Artica, motor 1823935, serie 9FPV12BC081001038.

⁶ Folios 4 – 10 y anexos 11 – 138 C.O.1

hallados en su interior, los cuales servían para la distribución de esta mercancía, que al parecer y de acuerdo a lo manifestado por la DIAN era contrabando”⁷.

2.3. El informe de Registro y Allanamiento – FPJ-19 de fecha 23 de junio de 2017⁸ describe la totalidad de los elementos materiales de prueba y elementos físicos examinados e incautados, relacionados a folios 29 a 32 del C.O.1, entre otros, miles de botellas de licor de contrabando⁹, miles de cajas de cigarrillos de contrabando y 1.896 botellas de licor adulterado¹⁰, incautados con fines de comiso.

2.4. Mediante Oficio N° 1-88-238-211-1257 de la DIAN el Director Seccional de Aduanas de Cali corrobora la presunta conducta penal, conforme al Código Penal y de Procedimiento penal, en concordancia con la Ley 1762 de 2015 y hace “entrega en 08 folios, del resultado parcial del procedimiento conjunto entre el CTI y la UAE DIAN¹¹.

2.5. En “Recuperación de noticia de fecha 22 de junio de 2017 posteada por el Noticiero 90 Minutos, en edición judicial, con fotografía incluida”, visible a folios 125 y 126 C.O.1, con el titulado “Fiscalía incauta mercancía de contrabando en una bodega del centro de Cali”, se extracta lo siguiente:

“Las autoridades de la capital del Valle, hallaron gran cantidad de licor y otros objetos de contrabando a través de un allanamiento y registro realizados en una bodega del centro de la Ciudad, el estimado sería de 2.500 millones de pesos aproximadamente”¹².

2.6. En Resolución de 04 de agosto de 2017, la Fiscalía 71 Especializada de Cali **avocó** conocimiento y ordenó la **fase inicial**¹³ del trámite de la acción de extinción de dominio, respecto de los referidos bienes, de la siguiente forma:

“... el Despacho encuentra fundamento serio y razonable que permite inferir que los bienes relacionados al inicio de esta decisión, estaban siendo destinados y/o utilizados para llevar a cabo actividades ilícitas como lo son el CONTRABANDO actividades que guardan relación con las causales contempladas en los numerales 5 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Causales que rezan:

Numeral 5. “Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

Numeral 8. “Los de procedencia licita utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia”¹⁴.

2.7. En Resolución de 17 de noviembre de 2017 la Fiscalía 71 decretó la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro**¹⁵ respecto de:

“1. Inmueble con Matricula inmobiliaria 370-109231, ubicado en la Calle 11 N°11-49/63/65/71 en Cali (Valle), (...) de propiedad de la SOCIEDAD INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA S.C. A ...¹⁶”.

“2. Vehículo de placa CEF – 738, ubicado en los parqueaderos de bodega de Bienes de la Fiscalía en Cali (...) de propiedad de YOVANNA CUENCA ORTIZ. ...”

“3. Vehículo de placa SLI – 853, en los parqueaderos de bodega de Bienes de la Fiscalía en Cali (...) de propiedad del hoy occiso GUILLERMO LEÓN SALAZAR GIRALDO, prenda a favor FINESA S.A”



⁷ Folio 4 C.O.1

⁸ Folios 23 - 33 C.O. 1

⁹ Folio 24 C.O.1 concordante con el Acta de incautación de elementos visible a folio 37 C.O.1

¹⁰ Folio 25 C.O.1

¹¹ Folios 46 y anexos 47 – 55 C.O.1

¹² Recuperado: (<https://90minutos.co/wp-content/uploads/2017/06/incautan-mercancía-contrabando-bodega-centro-cali-22-06-2017-e1498148162237.jpeg>), folio 126 C.O.1

¹³ Folios 139 – 144 C.O. 1

¹⁴ Folios 140 – 141 C.O. 1

¹⁵ Folios 1 – 18 C.O de Medidas Cautelares.

¹⁶ Folio 17 C.O. de Medidas Cautelares

"4. Vehículo de placa NSG – 797 ubicado en los parqueaderos de bodega de Bienes de la Fiscalía en Cali (...), de propiedad de BLANCA EMILSE CAMAYO COMETA..."¹⁷.

2.8. La medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo del inmueble

fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle por la Fiscalía 71, mediante oficio N° 053 F-71 DEEDD¹⁸ de 24 de noviembre de 2017, medida que fue acatada según consta en la anotación N° 14 del certificado obtenido del VUR registrada el 30 de noviembre de 2017¹⁹.

La medida de suspensión del poder dispositivo de los rodantes fue comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de Cundinamarca y de Guacarí mediante oficios N° 054 F-71 DEEDD, N° 056 F-71 DEEDD y N° 057 F-71 DEEDD de fecha 24 de noviembre de 2017 respectivamente²⁰, fue acatada y quedó registrada para las placas **CEF – 738** y **SLI-853**²¹.

2.9. El **secuestro** del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria N° **370-109231** se materializó 19 de diciembre de 2017²²; en igual fecha el de los vehículos con placa **CEF – 738, SLI – 853** y **NSG – 797**²³. La administración de los bienes quedó a cargo de la Sociedad de Activos Especiales SAE²⁴.

2.10. **Comunicación personal** de la Resolución de medidas cautelares, de fecha 17 de noviembre de 2017 y su traslado, a la luz del artículo 128 del CED, en el entendido de "garantizar la integración de la causa pasiva t del legítimo contradictorio".

- Al señor Alfonso Hoyos Quintero²⁵, representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES HOYOS 2008 Y CÍA. SOCIEDAD E.C.S.A, el día 19 de noviembre de 2017.
- A las afectadas YOVANA CUENCA ORTIZ y BLANCA EMILSE CAMAYO COMETA, el 22 de enero de 2018²⁶.
- A la oficina de Valorización Municipal de Cali, a LEIDY JOHANA HENAO GIRALDO y a la empresa FINESA S.A., el 26 de enero de 2018²⁷.

2.11 En la Resolución de Fase Inicial la Fiscalía decretó la práctica de pruebas²⁸ y libró órdenes de trabajo a la Policía Judicial de C.T.I – Cali de fechas 04 de agosto²⁹, 29 de agosto³⁰ y 26 de octubre de 2017³¹, a fin de recoger los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio.

2.12. Concluida la Fase inicial, el 14 de febrero de 2018 la Fiscalía 71 Especializada de Cali realizó "**Demanda de extinción del derecho de dominio**"³², a la luz del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio -CED-, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

2.13. Mediante oficio N° 006 de 15 de febrero de 2018 la Fiscalía 71 remitió el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializados de Extinción de Dominio en Cali³³.

¹⁷ Folio 18 C.O de Medidas Cautelares (Artículos 87, 88 y 89 del CED)

¹⁸ Folio 19 - 20 C.O de Medidas Cautelares

¹⁹ Folio 26 C.O de Medidas Cautelares

²⁰ Folios 28 – 30 C.O de Medidas Cautelares

²¹ Folios 32 – 33 C.O de Medidas Cautelares

²² Folios 39 - 41 C.O de Medidas Cautelares

²³ Folios 42 - 50 C.O. C.O de Medidas Cautelares

²⁴ Artículos 90 y siguientes del CED

²⁵ Folios 55 – 56 C.O de Medidas Cautelares

²⁶ Folios 59 – 60 y 65 - 66 C.O de Medidas Cautelares

²⁷ Folios 57 – 58; 61 – 62 y 63 - 64 C.O de Medidas Cautelares

²⁸ Folio 142 C.O. 1

²⁹ Folios 145 – 146 C.O.1

³⁰ Folio 147, *Ibidem*

³¹Folios 212 – 213 C.O.1

³² Folios 238 – 250 C.O.1

³³ Folio 253 C.O.1



III. ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO 01 DE EXTINCIÓN

3.1. Mediante auto Interlocutorio N° 016-18 de fecha 10 de abril notificado por Estado

N° 017 el 11 de abril de 2018 este Juzgado **admitió** la demanda y ordenó la notificación pertinente³⁴, a la luz de los artículos 137 y 138 del CED.

3.2. Cumplido el trámite del citado artículo 138³⁵, mediante auto Sustanciatorio N° 180 – 18 de 29 de mayo de 2018³⁶ se dio trámite a los artículos 139³⁷ y 140³⁸ del Código *Ibídem*.

3.3. El 16 de agosto de 2018 Secretaría informa que la publicación del **Edicto emplazatorio** fue efectiva³⁹.

3.4. Por auto Sustanciatorio N° 310-18 del 16 de agosto de 2018⁴⁰ **corrió el traslado** del artículo 141, *Ibídem*, a fin de que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda los sujetos e intervinientes intentaran la declaratoria de incompetencia y presentaran impedimentos, recusaciones o nulidades; aportaran o solicitaran pruebas o formularan observaciones a la demanda presentada por la Fiscalía, si no reúne los requisitos."

3.5. Por secretaría, el día 27 de agosto de 2018 se corrió el traslado⁴¹, término que venció el 07 de septiembre del mismo año. Dentro de los términos, el apoderado principal, Diego Javier Cadena Ramírez, presentó memorial en el que expuso varios argumentos, reflexiones a la demanda de extinción de dominio y solicitó la práctica de pruebas⁴².

3.6. Mediante auto Sustanciatorio N° 361 – 18 del 13 de septiembre de 2018⁴³ se exhortó al citado apoderado para que aclarara el escrito que descorrió el traslado del artículo 141 del CED.

3.7. Constancia secretarial de 20 de septiembre de 2018 informa que el abogado Juan José Salazar Cruz presentó la aclaración de pruebas dentro del término, el 18 de septiembre de 2018⁴⁴. Posteriormente, el 12 de octubre de 2018 el mismo abogado suplente radicó memorial en que realiza algunas "precisiones para el proceso"⁴⁵.

3.8. Mediante auto Interlocutorio N° 113 – 18 de 23 de octubre de 2018 se **apertura el periodo probatorio**⁴⁶, con permanencia de toda la aportada en la etapa pre procesal, que tendrá valor probatorio, igualmente la allegada en esta instancia. Se ordenó recabar la prueba testimonial solicitada, en cabeza de los señores Alonso Hoyos Quintero, Genaro Hoyos Duque, Martha Ligia Quintero de Hoyos, Andrés Mazo y William Aristizábal.



³⁴ Folio 256 C.O.1.

³⁵ Folios 257 – 271, 286 *Ibid*

³⁶ Folio 284 C.O.1

³⁷ Folios 288 – 300 C.O.1

³⁸ Folio 13 C.O.2

³⁹ Folio 14 C.O.2

⁴⁰ Folio 15 *Ibidem*

⁴¹ Folio 16 C.O.2

⁴² Folios 17 – 37 anexos 38 – 42 C.O.2

⁴³ Folio 44 C.O.2

⁴⁴ Folios 45 y 46 C.O.2

⁴⁵ Folios 47 – 50 C.O.2

⁴⁶ Folios 51- 53 C.O.2

3.9. La audiencia de recepción de testimonios fue reprogramada dos veces, por auto Sustanciatorio N° 040 – 19 de febrero⁴⁷ y N° 101 – 19 de marzo de 2019⁴⁸ y se efectuó el día 15 de mayo de 2019⁴⁹.

3.10. Mediante auto Sustanciatorio N° 188-19 de 21 de mayo de 2019 **practicadas las pruebas**, corrió el traslado a los sujetos procesales e intervenientes, por el término común de cinco (5) días, para **alegar de conclusión**, de conformidad con el artículo 144 del CED⁵⁰.

El 10 de junio de 2019 el término venció en silencio⁵¹.

3.11. Constancia secretarial de 16 de julio de 2019 informa que el abogado Juan José Salazar Cruz allegó el memorial de alegatos de conclusión por fuera de los términos⁵². El citado abogado allegó memorial con alegatos de conclusión el 15 de julio de 2019, es decir, extemporáneamente⁵³.

3.12. El 18 de Julio de 2019 el citado apoderado presentó la siguiente excusa.
"... presento excusas por la demora en la presentación de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Esta situación se genera debido a un error de coordinación de información entre nuestra oficina de Bogotá y nuestra Oficina de Cali, donde confundimos el término de estos alegatos con los de otro proceso que manejamos y eso causó la demora en la entrega de este documento a su despacho"⁵⁴.

3.13. Mediante auto Sustanciatorio N° 368 – 19 de 26 de septiembre de 2019⁵⁵ entran las actuaciones a Despacho para dictar Sentencia, a la luz del artículo 145 del CED.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Para proferir de fondo se tienen satisfechos los presupuestos procesales que lo hacen posible. Estos son: **a.** competencia del Juez, **b.** naturaleza de la acción, **c.** actividad ilícita, **d.** requerimiento en forma de la FGN, **e.** capacidad de los afectados para comparecer al proceso, legitimación en la causa y el derecho de postulación.

4.1. a. Competencia del Juez natural

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, por llenar las exigencias de orden constitucional⁵⁶ y legal. El artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, en su tenor revela:

"Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el Juzgamiento y emitir el fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de dominio conocerán del Juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializado".

Esta normativa obedece a la necesidad de definir la cuestión preliminar de la competencia en toda actuación antes de que el Juez pueda asumir el Juzgamiento y emitir el Fallo correspondiente a los procesos en Extinción de Dominio⁵⁷. La falta de competencia del Juez se prevé entre las "Causales de nulidad" en el proceso de extinción de dominio en el artículo 83, ejúsdem.



⁴⁷ Folio 66

⁴⁸ Folio 80

⁴⁹ Folios 91 – 100 anexos 101 – 120

⁵⁰ Folios 122 y 123

⁵¹ Folio 124

⁵² Folio 142 C.O.2

⁵³ Folios 125 - 139

⁵⁴ Folios 140 – 141

⁵⁵ Folio 143 C.O.2

⁵⁶ La Constitución en su Artículo 6º prohíbe a las autoridades actuar sin competencia, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁵⁷ Mediante el Acuerdo PSAA-19-10517 de mayo 17 de 2016, se designa el Mapa Judicial de Competencia para los Juzgados de Extinción de Dominio en todo el territorio nacional.

4.1. b. Naturaleza de la acción de Extinción de Dominio

La Ley 1708 de 2014 – CED establece que:

"Artículo 15. La Extinción de Dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad del estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado".

"Artículo 17. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido".

4.1. c. Actividad Ilícita⁵⁸

Se entiende por actividad ilícita toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal; así como todas las actividades ilícitas que provengan de cualquier delito y todas las que pueden generar enriquecimiento ilícito, que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

4.1. d. Requisitos de la demanda de Extinción de Dominio⁵⁹

La demanda presentada por el Fiscal ante el Juez de extinción debe cumplir siguientes requisitos mínimos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen
3. Las pruebas en que se funda
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

4.1. d.1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud

La Fiscalía expresó los Fundamentos de hecho textualmente de la siguiente manera:

"Se originó la presente actuación, con fundamento en el informe de Policía Judicial de fecha 30 de junio de 2017, suscrito por el Técnico Investigador del C.T.I DIGNO MOSQUERA MOSQUERA, en el cual da cuenta, que el día 21 de junio del mismo año, una fuente humana que no se identificó, suministró a la Sección de Análisis Criminal de la Subdirección de Policía Cali, información relacionada con una bodega localizada en la Calle 11 entre Carreras 11 y 12 de Cali, más exactamente ubicada frente al inmueble identificado con nomenclatura 11 – 66 y en seguida de otro inmueble con nomenclatura 11 – 33 del casco urbano de la ciudad, en la cual almacenaban ropa, calzado, licor y otras mercancías, las cuales ingresaron al país de manera ilegal. Advirtiendo la fuente, que el responsable de estos movimientos es un señor de apellido OROZCO sin más datos.

En razón a lo anterior, una vez analizada y verificada esta información, la Fiscalía 84 Seccional de la Estructura de Apoyo adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalía de Cali, ordenó a la Policía Judicial del C.T.I. practicar diligencia de Allanamiento y Registro a esta bodega. Procedimiento que fue llevado a cabo con acompañamiento de funcionarios de la DIAN y Representante del Ministerio Público. En dicha diligencia se incautó gran cantidad de licor, cigarrillos, puertas de seguridad, cerámicas para pisos, 3 vehículos que se encontraban dentro de la bodega y otros elementos. No hubo personas capturadas.

En audiencia llevada a cabo el dia 23 de junio de 2017, el Juzgado 31 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cali impartió legalidad a la Orden emitida por la Fiscalía y al Procedimiento de allanamiento y registro adelantado por Policía Judicial C.T.I. Cali, como también impartió legalidad a la incautación de los elementos hallados dentro de la bodega.

Los elementos hallados dentro de la bodega, como licor y cigarrillos tenían un avalúo de setecientos treinta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos (\$733'485.387.00=) Los cuales fueron considerados por la DIAN como decomiso directo y la otra mercancía diferente a licores y cigarrillos, quedo a disposición de la DIAN a efectos de realizar el respectivo inventario, la debida identificación y el proceso de reconocimiento y avalúo, para formalizar el acta de aprehensión, bajo la modalidad del decomiso ordinario por superar la cuantía de los 505 UVT.

(...)⁶⁰.

⁵⁸ Ley 1708 de 2014, artículo 1, numeral 2.

⁵⁹ Artículo 132 del CED. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017

⁶⁰ Folio 239 CC.O.1



Radicado ED: 76-001-31-20-001-2018-00011-00
Martes, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

La investigación penal por estos hechos, está siendo adelantada por la Fiscalía Ochenta y Siete Seccional de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico con radicado Spoa 760016000193201723109, la cual se encuentra en etapa de indagación⁶¹.

Los Fundamentos de derecho fueron resumidos por la Fiscalía en el comentario final del acápite "DE DERECHO"⁶², en el que concluyó lo siguiente:

"De todo lo anterior se infiere, que los propietarios de los 4 bienes vinculados al presente trámite no han ejercido el derecho de propiedad conforme a la función social y ecológica que le es inherente, pues se colige que su destinación ha sido contraria a la Ley, por lo que resulta procedente adelantar la acción de Extinción del Derecho de Dominio por las causales 5^a y 8^a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014"⁶³.

4.1. d.2. Identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen

CLASE	INMUEBLE URBANO ⁶⁴
MATRICULA INMOBILIARIA	370 – 109231
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	CALI – VALLE DEL CAUCA
ESCRITURA PUBLICA	3666 NOTARIA VEINTIUNA DE CALI – VALLE
DE FECHA	12 DE SEPTIEMBRE DE 2012
DIRECCIÓN	CALLE 11 N° 11 – 49/63/65/71
CIUDAD DE UBICACIÓN	CALI – VALLE DEL CAUCA
PROPIETARIO	INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA S. C. A.
NIT	9002323986
REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROPIETARIA	ALONSO HOYOS QUINTERO C.C. N° 16.786.662 DE CALI

CLASE	VEHÍCULO ⁶⁵
PLACA	CEF – 738
SECRETARÍA DE MOVILIDAD	CALI – VALLE DEL CAUCA
CLASE	CAMIONETA
MARCA	NISSAN
MODELO	1996
COLOR	BLANCO
MOTOR	NA20795597X
SERIE	JN100VE24Z0000216
PROPIETARIA	YOVANNA CUENCA ORTÍZ
CÉDULA	67.004.535

CLASE	VEHÍCULO ⁶⁶
PLACA	NSG - 797
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA
CLASE	CAMIONETA
MARCA	DODGE
MODELO	1977
COLOR	ROJO
MOTOR	T722623C11
SERIE	DT722623
PROPIETARIA	BLANCA EMILSE CAMAYO COMETA
CÉDULA	31.711.331

CLASE	VEHÍCULO ⁶⁷
PLACA	SLI - 853
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	CUNDINAMARCA
CLASE	CAMIÓN
MARCA	DAIHATSU
MODELO	2008
COLOR	BLACO ARTICA
MOTOR	1823935
SERIE	9FPV126C081001038
PROPIETARIO	GUILLERMO LEÓN SALAZAR GIRALDO (Q.E.P.D.)
CÉDULA	78.028.908
ACREDOR PRENDARIO FINESA S. A.	SIN INTERÉS EN EL RODANTE. PAGADA LA DEUDA.

⁶¹ Folio 242 C.O.1

⁶² Folios 242 – 246 C.O.1

⁶³ Folios 245 – 246 y 238 C.O.1

⁶⁴ Folios 58 - 59 C.O. 1 y 21 – 27 C.O de Medidas Cautelares

⁶⁵ Folios 100 – 101 C.O.1 y 32 C.O de Medidas Cautelares

⁶⁶ Folios 104 – 105 C.O. 1 y 36 – 37 C.O de Medidas Cautelares

⁶⁷ Folios 102 – 103 C.O. 1 y 34 – 35 C.O de Medidas Cautelares



4.1. d.3. Las pruebas en que se funda.

Se otorga plena credibilidad a las pruebas presentadas por la Fiscalía y a la recabada en el Juicio, para realizar la valoración pertinente:

- 1) Noticia Criminal N° 760016000193201723109⁶⁸.
- 2) Formato fuentes No formales⁶⁹
- 3) Orden de Allanamiento y Registro de fecha 21 de junio de 2017 suscrita por la abogada Ericka Yasmin Zabala Mondragón, Fiscal 84 Seccional – Estructura de Apoyo en Cali⁷⁰.
- 4) Informe de Registro y Allanamiento de fecha 23 de junio de 2017 suscrito por el Servidor de Policía Judicial José Luis González Martínez del CTI – Cali y otros⁷¹.
- 5) Actas de Registro y Allanamiento de fecha 21 de junio de 2017 suscritos por Servidores de Policía Judicial del C.T.I. Cali⁷².
- 6) Actas de incautación de elementos de fecha 21 y 22 de junio de 2017 suscritos por Servidores de Policía Judicial del C.T.I. Cali⁷³.
- 7) Solicitud de Análisis de EMP y EF que se corresponde con el Informe de registro y allanamiento FPJ-19 ya citado a folios 23 a 33 C.O.1
- 8) Oficio N° 1-88-238-211-1257 de fecha 23 de junio de 2017 suscrito por Luis Carlos Cañas Ortega – Director Seccional de Aduanas de Cali – DIAN en que menciona los resultados de la aprehensión de licores y cigarrillos del operativo conjunto C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación y la UAE-DIAM, adelantado en la calle 11 N° 11 – 66 los días 21 y 22 de junio de 2017⁷⁴.
- 9) Informe del investigador de campo José Arbe Osorio Escarpeta de fecha 23 de junio de 2017⁷⁵.
- 10) Solicitud de audiencia preliminar de fecha 23 de junio de 2017 suscrita por Ericka Yazmin Zabala Mondragón – Fiscal 84 Seccional – Estructura de apoyo⁷⁶.
- 11) Acta de audiencia N° 260 reservada de fecha 23 de junio de 2017 suscrita por el Juez 31 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, en la cual se legalizó la orden de allanamiento y registro librada por la Fiscalía y la incautación de elementos y de los vehículos encontrados dentro de la bodega⁷⁷.
- 12) Informe de policía judicial de fecha 30 de junio de 2017 suscrito por el Técnico investigador Digno Mosquera Mosquera⁷⁸.
- 13) Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370 – 109231 que corresponde al inmueble o bodega localizada en la calle 11 N° 11 – 49/63/65/71 en Cali⁷⁹. (Sin la anotación 14 de 30 de noviembre de 2017)⁸⁰.
- 14) Escritura pública N° 3666 de 12 de septiembre de 2012 de la Notaría 21 de Cali por medio de la cual la afectada Inversiones Hoyos 2008 & CIA S.C.A. compró la propiedad⁸¹.
- 15) Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S.C.A. de la Cámara de Comercio de Cali⁸².
- 16) Escritura pública N° 1600 de fecha 04 de julio de 2008 de la Notaria 15 de Cali, que corresponde al contrato de constitución de la Sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S.C.A⁸³.



⁶⁸ Folios 13 – 15 C.O. 1

⁶⁹ Folios 11 -12 C.O. 1

⁷⁰ Folios 17 – 22 C.O.1

⁷¹ Folios 23 – 33 *Ibidem*

⁷² Folios 34, 35, 36

⁷³ Folios 37 – 38, 39 – 40, 41 – 42, 43, 44

⁷⁴ Folios 46 - 55

⁷⁵ Folios 229 – 237

⁷⁶ Folio 56

⁷⁷ Folio 57

⁷⁸ Folios 4 – 10

⁷⁹ Folios 58 – 59

⁸⁰ Anotación 14, visible en el folio 26 C.O. Medidas cautelares

⁸¹ Folios 60 - 65

⁸² Folios 106 - 112

⁸³ Folios 75 - 93

- 17) Escritura pública N° 1489 de 13 de agosto de 2015 de la Notaría 15 de Cali por medio de la cual los socios gestores de la Sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S.C.A delegan la representación legal de la Sociedad al socio comanditario Alonso Hoyos Quintero⁸⁴.
- 18) Noticia criminal 760016000193201444006 que corresponde al homicidio del señor Guillermo León Salazar Giraldo quien aparece propietario inscrito del vehículo de placa SLI – 853⁸⁵.
- 19) Certificado de tradición del vehículo de placa CEF – 738⁸⁶.
- 20) Consulta Registro Único de Transito del vehículo de placa SLI – 853⁸⁷.
- 21) Consulta Registro Único de Transito del vehículo de placa NSG – 797⁸⁸.
- 22) Informe de Policía Judicial de 20 de septiembre de 2017 suscrito por el Investigador Digno Mosquera Mosquera⁸⁹.
- 23) Informe de Policía Judicial de fecha 31 de octubre de 2017 suscrito por el Técnico Digno Mosquera Mosquera⁹⁰.
- 24) Entrevista a la señora Yovanna Cuenca Ortiz quien ostenta la calidad de titular del vehículo CEF – 738⁹¹.
- 25) Entrevista a la señora Blanca Emilse Camayo Cometa quien ostenta la calidad de titular del vehículo NSG – 797⁹².
- 26) Entrevista al señor Alonso Hoyos Quintero socio y representante legal de la sociedad afectada Inversiones Hoyos 2008 & CIA S.C.S.A.⁹³.
- 27) Certificado de Cámara de Comercio del señor Andrés Felipe Mazo Morales quien según lo manifestado por el representante legal de la afectada Inversiones Hoyos 2008 & CIA S.C.S.A. ostenta la calidad de arrendatario de la bodega y que para el momento de los hechos se encontraba a cargo⁹⁴.
- 28) Informe de Investigador de laboratorio de fecha 20 de septiembre de 2017 suscrito por el técnico William Parra Mosquera adscrito al C.T.I. de Cali⁹⁵.
- 29) Acta Declaración bajo juramento para fines extraprocesales de los señores José Aquimín Grillo Chávez⁹⁶, Kelly Marcela Marín Londoño y Damaris Cortes Peña⁹⁷ aportada por el apoderado de la afectada con el escrito de solicitud de pruebas.
- 30) Declaración de los señores Alonso Hoyos Quintero, Genaro Hoyos Duque, Martha Ligia Quintero de Hoyos, Andrés Mazo y Wilman Aristizábal en el Juicio⁹⁸.
- 31) Documentos aportados por el señor Andrés Felipe Mazo Morales durante la recepción de su testimonio en la diligencia del 15 de mayo de 2019 llevada a cabo por el Juzgado en la etapa de juicio⁹⁹.

4.1. d.4. Las medidas cautelares adoptadas respecto de los bienes

- El **Secuestro** del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria N° 370-109231 y el de los vehículos identificados con placa **CEF – 738, NSG – 797, SLI – 853** se materializó en Actas individuales, de fecha 19 de diciembre de 2017. La administración de los bienes quedó a cargo de la Sociedad de Activos Especiales SAE¹⁰⁰.

- La medida cautelar de **embargo y suspensión del poder dispositivo del inmueble** fue acatada y registrada el 30 de noviembre de 2017, según consta en la **anotación N° 14 del certificado** obtenido del VUR¹⁰¹.



⁸⁴ Folios 94 – 99

⁸⁵ Folios 129 – 138

⁸⁶ Folio 100

⁸⁷ Folio 102 – 103 C.O. 1

⁸⁸ Folio 104 – 105 *Ibidem*

⁸⁹ Folios 201 - 205

⁹⁰ Folios 214 - 228

⁹¹ Folios 218 – 219

⁹² Folios 220 – 221

⁹³ Folios 224 – 225

⁹⁴ Folios 226 – 228

⁹⁵ Folios 148 – 174

⁹⁶ Folios 38 – 39 C.O.2

⁹⁷ Folios 40, 41 – 42 *Ibidem*

⁹⁸ Folios 91 – 120 C.O.2

⁹⁹ Folios 101 – 120 *Ibidem*

¹⁰⁰ Folios 39 – 50 C.O. Medidas Cautelares

¹⁰¹ Folio 26 C.O de Medidas Cautelares

- La suspensión del poder dispositivo de los rodantes fue acatada y quedó registrada en los documentos expedidos por la Secretaría de movilidad de Cali y Cundinamarca acerca de las placas CEF – 738 y SLI-853¹⁰².

4.1. d.5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos

Los afectados SOCIEDAD INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA. S.C.A, YOVANNA CUENCA ORTIZ, BLANCA EMILSE CAMAYO COMETA y el apoderado de la Sociedad están plenamente identificados y figura su dirección para la notificación de la sentencia¹⁰³. Igualmente consta la dirección de la Fiscalía Delegada, del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁰⁴.

Respecto de Guillermo León Salazar Giraldo, fallecido, la Fiscalía hace constar la dirección Dagua kilómetro 30 vía al mar, Vereda el Vergel, de la esposa **Lady Jhoana Henao Giraldo** identificada con cédula 31.308.828, a quien notificó la Resolución de Medidas cautelares, folios 130 -133 C.O.1. y folios 61 – 62 C.O. Medidas cautelares (Madre de las menores Saray Sofía Salazar Henao identificada con registro civil 1.107.848.523, de 9 años, folio 134 y Mariángel Salazar Henao, con registro civil 1.107.853.980 edad 8 años, folio 135).

4.1. e. La legitimación en la causa y el derecho de postulación.

La legitimación en la causa asegura el respeto de los derechos de los posibles afectados, mediante dos garantías en particular:

- El reconocimiento de la titularidad del derecho respecto de los bienes pretendidos y de la legitimidad para comparecer al proceso en calidad de afectado. (Artículos 13 y 14 del CED).
- "Establecer el lugar donde podrán ser notificados"¹⁰⁵ para integrar el contradictorio o realizar el emplazamiento que trata el artículo 140, *ibidem*.

4.1. e.1. Los afectados

- La Sociedad Inversiones Hoyos 2008 & Cía. S.C.A

Alonso Hoyos Quintero representante legal y sus apoderados Diego Cadena Ramírez y Juan José Salazar Cruz solicitaron la práctica de prueba testimonial, recabada el 15 de mayo de 2019¹⁰⁶, en cabeza de Alonso Hoyos Quintero el representante legal, de sus padres Genaro Hoyos Duque y Martha Ligia Quintero de Hoyos, los dos socios de Inversiones Hoyos; y de Andrés Mazo y Wilman Aristizábal.

Los alegatos de conclusión fueron presentados extemporáneamente¹⁰⁷:

- Yovanna Cuenca Ortiz se notificó de manera personal el 23 de abril de 2018 guardando silencio en todo el proceso durante la etapa de juicio¹⁰⁸.
- Blanca Emilse Camayo Cometa se notificó de manera personal el 20 de abril de 2018 guardando silencio en todo el proceso durante la etapa de juicio¹⁰⁹.
- Guillermo León Salazar Giraldo -Fallecido-. En la etapa pre procesal a la viuda señora Ledy Jhoana Henao Giraldo se notificó la resolución de medidas cautelares, quien guardó silencio.

¹⁰² Folios 32 – 33 C.O de Medidas Cautelares

¹⁰³ Folios 274, 275, 277, 251 – 252 C.O. 1 y 218, 220 C.O.2

¹⁰⁴ Folios 272, 282 y 287 C.O.1

¹⁰⁵ Art.118-3 *Ib.*

¹⁰⁶ Folios 91 – 120 C.O.2

¹⁰⁷ Folio 125 - 139 C.O. 2

¹⁰⁸ Folio 275 C.O.1

¹⁰⁹ Folio 274 C.O.1



- Los Herederos de Guillermo León Salazar Giraldo, en el juicio, quedaron notificados mediante el **Edicto emplazatorio**¹¹⁰. Guardaron silencio.

- La Compañía de Financiación Especializada – FINESA se tuvo como **afectada indirecta**, quien se notificó por conducta concluyente mediante memorial, radicado en la secretaría del Despacho el 03 de julio de 2018, en el que manifestó:

*"informamos que los créditos a cargo del señor GUILLERMO LEÓN SALAZAR GIRALDO N° 78.028.908 a la fecha se encuentran cancelados, motivo por el cual nuestra compañía no tiene interés en el proceso de la referencia"*¹¹¹.

- La Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaría de Infraestructura, igualmente, se tuvo como **afectada indirecta** y se notificó por conducta concluyente mediante memorial, en el que manifiesta:

*"... el predio con matrícula inmobiliaria 370-109231 objeto de extinción no tiene acreencia pendiente por pagar por la Contribución de Valorización y se encuentra cancelada conforme se demuestra con el paz y salvo que se anexó a este escrito..."*¹¹²

4.1. e.2. Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, en silencio.

4.1. e.3. La Fiscalía.

Investigó y cumplió con la función preliminar de juzgamiento: Continuó con la acción; recaudó y valoró la prueba recabada en la Fase preprocesal y concluyó que debía exhibir la demanda de extinción, ante el Juez de conocimiento.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

5.1. Alegatos de conclusión.

Aunque hubo extemporaneidad en la presentación del memorial de Alegatos de conclusión de la Sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA. S.C.A., esta Funcionaria le da atención a su contenido, en atención a la excusa y hace las siguientes precisiones:

- Se vislumbra en las argumentaciones del alegato que **no está encaminado a desvirtuar "el uso ilegal" de la bodega** (– y de los rodantes -) que es el tema central en este trámite de extinción.
- La acción presentada por la Fiscalía se dirige a la Extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con matrícula **370 – 109231** propiedad de la Sociedad de Inversiones Hoyos 2008, al comprobarse el nexo con la causal 8 del artículo 16 del CED.
- El acervo probatorio expuesto en precedencia permite anotar que, en el asunto bajo examen, el representante legal de la Sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S.C.A NO cumplió con la carga probatoria tendiente a demostrar su ajenidad a los hechos ocurridos en su bodega, utilizada en actividades ilícitas, ni a desvirtuar el ocultamiento o bodegaje de miles de botellas de variados licores y miles de cajas de cigarrillos de contrabando y adulterados, entre otros.

¹¹⁰ Folio 13 C.O.2

¹¹¹ Folio 1 C.O.2

¹¹² Folio 277 – 281 C.O.1



- Los dueños de la Sociedad, incluido su representante legal, no aportaron prueba de qué actos realizaron para la protección legal del referido inmueble de su propiedad.

Por ejemplo: La Sociedad arrendadora debió imponer actos de limitación al hipotético arrendatario para evitar una destinación ilegal o diferente a la prevista, en el arriesgado contrato.

Igualmente, imponer los requisitos mínimos en el tema del subarriendo y en el de la cesión del contrato, etc., a la luz del Código de Comercio¹¹³, so pena de sopportar todas las consecuencias sorpresivas que cesiones y subarriendos sin obligaciones mínimas son susceptibles de acarrear.

- En asuntos de tanto rigor, como es el uso y la legalidad del uso de un inmueble, nada debe quedar a la deriva.

- Al arrendar la bodega, no existe prueba de un contrato de arrendamiento de local comercial, con las formas mínimas, para que allí quedará estipulado todo, entre arrendador y arrendatario y no quedarán dudas ni vacíos.

- En este caso, el representante legal no acreditó que hubiese concretado obligaciones al posible arrendatario. El arrendamiento de la bodega se creó verbalmente, ergo no existe prueba tangible del propósito del alquiler del referido establecimiento.

- La "cesión" verbal del presunto arrendatario, que asevera se hizo, deja entrever que, el presunto "acto jurídico primario también fue verbal" y este presunto acto tampoco se acreditó dentro del proceso. No existe prueba creíble de tales arrendamientos.

- Se vislumbra que los dueños de la bodega pusieron demasiada Confianza en el "arrendatario" desconocido para ellos, que los deja expuestos al señalamiento de negligencia de su parte e incursos en el artículo 58 Superior, conectado a las causales 5 y 8 del artículo 16 del CED.

- Alonso Hoyos Quintero, el representante legal, es administrador de empresas, con estudios de postgrado en Mercadeo, no obstante, dio su "voto de confianza verbal" a una "cesión verbal" de un "contrato verbal", del que no existe prueba de su existencia, a un incierto "arrendatario" que dice que "lo engañaron", todo sin pruebas.

Así es, no existe prueba del contrato originario, ni del de cesión, ni del presunto engaño al señor Mazo el arrendatario transitorio, según el "ocasionado por una persona de quien no se sabe ni su paradero".

- En vía contraria, si existe prueba de que la bodega fue utilizada para ocultamiento o bodegaje de miles de botellas de variados licores y miles de cajas de cigarrillos de contrabando y adulterados, entre otros. Independientemente de quién o quiénes hayan cometido los delitos.

- El citado representante legal de la Sociedad de Inversiones Hoyos 2008 en su declaración, visible a folios 91 a 93 del C.O.2, aseveró, en parte:

"Nosotros no vimos ningún inconveniente en hacerlo el único ya que el interés nuestro es mantener el predio ocupado para que genere renta. A mi cuñado Wilman le recomendaron bien al señor Mazo como una persona correcta y cumplidora de sus obligaciones y dado este hecho pues de la averiguación de la persona que era si era correcta accedimos a aceptar la cesión del predio del señor Wilman Aristizábal al señor Andrés Mazo. El señor Wilman Aristizábal estuvo haciendo los

¹¹³ El Decreto 410 de 197, o Código de Comercio, consagra en su Libro Tercero, Título I y Capítulo I (artículos 518 al 524 y 887 -896) las disposiciones para los establecimientos de comercio y su protección legal.





cobras del canon de arrendamiento al señor Andrés Mazo a través de su mensajero y este mismo nos lo llevaba a nuestra empresa el valor de ese canon. Ese proceso duró alrededor de un año y tres meses aproximadamente donde el señor Wilman hacia el cobro del canon y nos hacía llegar el dinero a nosotros.

Después de ese tiempo decidí yo tomar el manejo del control del cobro del canon directamente con el señor Andrés Mazo con el cual me contacta telefónicamente para coordinar el recaudo del canon, ese cobro del canon lo realizaba mi papa Genaro Alonso Hoyos Duque con el mensajero con la persona que lo acompaña y su nombre es José Aquimín Grillo quien era quien entraba la bodega recaudaba el dinero y regresaba con mi papa a la empresa con el valor del canon, ese digamos era todo el proceso la actividad comercial entre nosotros arrendador y arrendatario¹¹⁴ (Subrayado fuera del texto).

“...nosotros” e “interés nuestro” en la respuesta del representante legal muestra que todos los socios¹¹⁵ asumieron el exceso de confianza en un desconocido, que los indujo a relajarse en el cuidado y atención a la propiedad y concentrarse, solamente, en recibir el canon de cinco millones y no en la actividad que se llevaba a cabo dentro de la bodega, si era legal o no.

- Es decir, todos los socios se desentendieron de la obligación de cuidar la propiedad. Durante un año y tres meses fue el yerno y cuñado Wilman Aristizábal y después el mensajero José Aquimín Grillo, quienes fungieron como cobradores del canon, únicamente, nada más.

- **Los alegatos no desvirtúan el elemento subjetivo.**

La negligencia visible está en la falta de propósito del alquiler y la falta de limitaciones al arrendatario. Esta dejadez demuestra que la Sociedad Inversiones Hoyos 2008 (los socios) incumplió la obligación “que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables”¹¹⁶ y, en consecuencia, deja en el desamparo al referido inmueble.

El artículo 58 de la Constitución Política dispone que “*La propiedad es una función social que implica obligaciones*”, y en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico.

- En el caso concreto, la bodega ubicada en la Calle 11 N° 11 – 49/63/65/71 propiedad de la Sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S. C. A., identificada con NIT 9002323986, representada legalmente por Alonso Hoyos Quintero, no ha ejercido el derecho de propiedad conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

La Fiscalía probó, sin que se desvirtuara probatoriamente, que el referido inmueble, identificado con matrícula 370 – 109231 “*fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*” y “*utilizada para ocultar bienes de ilícita procedencia*”, destinación contraria a la Ley, por lo que resulta procedente declarar la Extinción del Derecho de Dominio por las causales 5. y 8. del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el 58 Superior, y así se declarará.

5.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

5.2.1. El acervo probatorio, analizado en conjunto y a la luz de la sana crítica, razonablemente, permite declarar la extinción del derecho de dominio, tanto de la bodega como de los rodantes afectados, al evidenciarse **el nexo** con las causales contempladas en los numerales 5 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el 58 Superior.

¹¹⁴ Folio 92 C.O.2

¹¹⁵ (son 6 socios, 4 hijos y los dos padres)

¹¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño

5.2.1.1. **El nexo del inmueble 370 – 109231 con las causales 5 y 8 se evidencia porque, aunque de procedencia licita, el inmueble "fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas" y "utilizada para ocultar bienes de ilícita procedencia".**

Esta Juez ya valoró, en el acápite precedente, de "solución a los alegatos", 5.1 *Ut Supra*, en síntesis, respecto del inmueble **370 – 109231** lo siguiente:

- La Sociedad propietaria violó gravemente su deber de vigilancia cuando incumplió la obligación "que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables". Así dejó en el desamparo al referido inmueble.
- No ejerció su derecho de propiedad de manera legítima, acorde con el mandato constitucional, puesto que se desentendió del deber de cuidado que el Estado impone a su dueña, solamente se interesó en el recaudo de los cánones de arrendamiento, durante un lapso considerable.
- En este proceso de extinción no está en debate si la afectada coparticipó en la delincuencia.
- La Fiscalía probó que, independientemente de quiénes hayan sido los autores de cada conducta ilícita, el inmueble si se utilizó para bodegaje y ocultamiento de mercancía de contrabando y género adulterado. Conductas ilícitas que no están desvirtuadas.

5.2.1.2. **El nexo de los rodantes CEF – 738, NSG – 797 y SLI – 853 con la causal 5., se evidencia al utilizarse como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, consistente en el transporte de mercancía de contrabando y adulterada, conducta ilícita que no está desvirtuada.**

Incumbía la carga de la prueba dinámica a los titulares de los referidos vehículos, es decir, *probar en contrario*, lo que no hizo.

Ningún titular de los referidos vehículos aportó prueba que rompiera el nexo causal con la utilización como medio o instrumento para el transporte de la mercancía de contrabando y genero adulterado, actividad con la cual se incumplió el deber que el Estado impone a quien ostenta la calidad de dueño.

5.2.3. **El principio de la carga dinámica de la prueba establece que, "prueba quien se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditar lo manifestado".**

- Fiscalia 71 Especializada, en ejercicio del principio de la carga dinámica, razonablemente, probó que los bienes objeto de este trámite de extinción fueron utilizados *ilícitamente*, por ello están inmersos en las causales 5 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, para declarar la extinción del derecho de dominio.

Probó que la Sociedad de Inversiones Hoyos 2008 & CIA S. C. A, como titular del inmueble **370 – 109231** solo se interesó en recabar los cánones de arrendamiento y no estuvo al tanto de lo que allí ocurría.

Probó que la afectada se desentendió de su obligación de cuidado y vigilancia del mismo.

- Ante "la orfandad" de su dueña, personas de su entera confianza, a su libre albedrio, lo utilizaron para "ocultar bienes de ilícita procedencia para su expendio", mercancía de contrabando y genero adulterado.

Por esa razón la afectada incumplió el deber de la función social constitucionalmente atribuida a los propietarios.



5.2.3.1. La Noticia Criminal N° 760016000193201723109 muestra que el CONTRABANDO, artículo 319 C.P. es un delito de ejecución continuada¹¹⁷ que llevó a la Fiscalía a realizar el Allanamiento y Registro de fecha 21 de junio de 2017, en cuya orden plasmó:

"Indica la fuente que esta última es la puerta de entrada a la bodega, de igual manera manifestó que el día 21 de junio del presente año está siendo usada como bodega de almacenamiento de licor, calzado y ropa, elementos que entran al país sin ningún documento legal para ser comercializados ilícitamente, que dicha mercancía entró hoy al inmueble y que en horas de la tarde tipo 6:00 de la tarde será despachada en su totalidad a varios locales comerciales de esta ciudad..."¹¹⁸

- En el Acta de audiencia N° 260 reservada de fecha 23 de junio de 2017, suscrita por el Juez 31 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, en la cual se legalizó la orden de allanamiento y registro librada por la Fiscalía, la incautación de los tres vehículos y de elementos encontrados dentro de la bodega, sin que se interpusiera recurso alguno, se plasmó lo siguiente:

"...se encuentra material probatorio descritos al interior de la presente diligencia, entre ellos mercancía compuesta por licores importados, cajetillas de cigarrillos de diversas marcas importadas, puertas con mecanismo de cerrado eléctrico, cajas de lámparas y, en general los artículos referenciados por parte de la fiscalía al interior de la presente diligencia; aunado a lo anterior, se solicita la suspensión del poder dispositivo de los tres vehículos descritos al interior de la diligencia y del inmueble de bodega señalado y detallado...¹¹⁹

- En el Informe de Investigador de laboratorio - FPJ -13 de fecha 20 de septiembre de 2017¹²⁰ suscrito por el técnico William Parra Mosquera adscrito al C.T.I. de Cali, en el acápite "OBSERVACIÓN" consta que:

"... el inmueble a allanar no tiene nomenclatura, por tal motivo se toma como referencia el inmueble ubicado al frente de esta bodega, inmueble con dirección calle 11 # 11-66".

Imágenes 5 y 6.

"Una vez en el interior del inmueble o bodega, realizando el proceso de inspección se encuentra un recibo de Empresas Públicas de Cali de los servicios de teléfono, internet y televisión y en este se evidencia la dirección correcta de la bodega, calle 11 # 11-69...¹²¹. Imagen 7. Folio 151 C.O.1

- En el Oficio de la DIAN N° 1-88-238-211-1257 de fecha 23 de junio de 2017, el Director Seccional de Aduanas de Cali menciona los resultados de la aprehensión de licores y cigarrillos del operativo conjunto C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación y la UAE-DIAM, adelantado en la calle 11 N° 11 – 66 los días 21 y 22 de junio de 2017

"... De la anterior información, se desprende que al no haber documentos que permitan identificar que las mercancías de origen extranjero consistente en licores y cigarrillos, conforme a la descripción, origen, avalúo y que la cuantía supera los 50 SMLMV (36.885.850,00) base año 2017, cuantía que tipifica la presunta conducta penal, conforme al Código Penal y de procedimiento penal, en concordancia con al Ley 1762 de 2015¹²². (Texto original sin subrayado).

- **La prueba testimonial:** Se consideró y analizó a todos y cada uno de los testimonios debidamente practicados, a saber:



¹¹⁷ Folios 13 – 15 C.O. 1

¹¹⁸ Folio 18 C.O.1

¹¹⁹ Folio 57 C.O.1

¹²⁰ Folios 148 – 174 C.O.1

¹²¹ Folios 148 – 174

¹²² Folios 46 - 55

- YOVANNA CUENCA titular del vehículo CEF – 738¹²³ aseveró que Andrés Mazo la contrataba para, desde la bodega transportar a las cristalerías "loza, cubiertos cuchillos, tablas de picar cortinas de baño, pelotas, balones, raquetas para matar sancudos, jaboneras y otros".

- BLANCA EMILSE CAMAYO COMETA titular del vehículo NSG – 797¹²⁴ afirmó que en su camioneta "no se repartía licor porque a su esposo le daba mucho miedo eso", que "Repartía todo lo que tenía que ver con cacharros, ferretería, bolas y otros como flores plásticas".

La incoherencia en la clase de mercancía que transportaban en sus vehículos, deja a las afectadas expuestas a la mentira, pues en el allanamiento y registro tales existencias no sobresalen, como para dar a entender que se necesitara un camión para su transporte.

No es aceptable ni creíble para esta Juez y tampoco es de recibo, la total ajenidad que plantean al negar que utilizaban sus rodantes CEF-738 y NSG-797 para transportar el licor de contrabando y adulterado, puesto que no dieron una justificación meritoria del por qué estaban sus vehículos en la bodega el 21 de junio de 2017 a las 6 P.M., justamente cuando la mercancía ilícita iba a ser despachada a esa hora.

- William Salazar Giraldo¹²⁵, respecto del vehículo identificado con placa SLI-853, negó tener algún vínculo familiar con el propietario del referido rodante, el afectado GUILLERMO LEÓN SALAZAR GIRALDO, a quien mataron el 11 de diciembre de 2014 y era socio de Andrés Felipe Mazo.

- José Aquimin Grillo Chávez¹²⁶ en declaración bajo juramento para fines extraprocesales aportada por el apoderado de la Sociedad de inversiones Hoyos 2008 dijo que solamente era el mensajero que cobraba el canon de arrendamiento sin pasar de la puerta; Kelly Marcela Marín Londoño y Damaris Cortes Peña¹²⁷ declararon en conjunto como "revisora fiscal" e hicieron contar ante el Notario que se daba la orden al mensajero José Aquimin, de ir a cobrar el canon el día 15 de cada mes y le pasaban el dinero al señor Genaro Hoyos.

Estos testimonios juramentados son de mucho interés, puesto que están corroborando que Solamente el mensajero iba el día 15 de cada mes por el canon, nada más. Y ayudan a reafirmar que ninguno de los socios de inversiones Hoyos 2008 se acercaba a la bodega, ni se interesaban en preguntar a los vecinos o intentaban darse cuenta de las actividades que allí se realizaban.

- Martha Ligia Quintero de Hoyos, ama de casa, aseguró que le consta que la bodega estaba arrendada y nada más. Cuando su apoderado PREGUNTO: ¿Es decir doña Martha que cuando su esposo se enferma ustedes se desentienden o transfieren la administración de la Sociedad su representación legal a su hijo Alonso, es correcto? CONTESTO: Es correcto

- Genaro Alonso Hoyos Duque, de profesión comerciante, aseveró que desconocía por completo a Andrés, no le sabe el apellido, que cuando iba con Aquimin a cobrar la plata del arriendo de la bodega, era el papá de Andrés quien se la entregaba. Ni siquiera entraba a la bodega porque la persona nunca le faltaba con el arriendo. Que él autorizó a su yerno Wilman Arley Aristizábal para que la arrendara, pero de ahí en adelante quedó su hijo Alonso Hoyos quintero al frente y los contactos los hacia él. Que le dijeron que habían alquilado la bodega para que guardaran mercancía allí. Él no sabía qué mercancía, pero estaba seguro de la honestidad de Andrés por los comentarios de los vecinos. "Mi único contacto era recoger la plata y era el papá quien me entregaba la plata uno ni miraba", dijo.

¹²³Folio-219 C.O. 1

¹²⁴Folio 221 C.O. 1

¹²⁵Folios 222 – 223 C.O. 1

¹²⁶Folios 38 – 39 C.O.2

¹²⁷Folios 40 y vuelto y 41 – 42 C.O.2



- Wilman Arley Aristizábal Arias¹²⁸, de profesión comerciante de ganado, casado con Yaneth Hoyos Quintero. En la relación con Andrés Mazo y Guillermo León Salazar Giraldo, CONTESTO:

"De ANDRÉS MAZO, fue el señor al que yo le cedi la bodega me lo recomendaron muy bien en el centro, un amigo mío que se llamaba Guillermo Salazar alias "Memo", yo le compraba a él juguetería, Guillermo cuando terminé con el negocio porque yo vendía puro remate juguetería electrodomésticos, decidí acabar con el negocio, memo me dijo que iban a hacer con la bodega y le dije que a iba entregar a mi suegro, entonces él me dijo que tenía una persona que de pronto la necesitaba, yo le dije que si usted me la recomienda bien yo no veía ningún problema, yo empecé a entablar una amistad con Andrés y él empezó a pagar la renta cumplidamente, a Guillermo como al año lo mataron en el centro la verdad no sé porque pero nos dolió porque era muy buena persona¹²⁹.

- Andrés Felipe Mazo Morales¹³⁰, de profesión comerciante, aseguró, en parte, que:

"es un comerciante del centro también, que es el que me pide el servicio, le pregunto si todo está en regla y me dice que sí, lo cual yo le creo porque la mercancía atravesado la ciudad para llegar al centro de la ciudad por lo cual le digo que sí que no hay problema, eso fue básicamente lo que sucedió con esa aprehensión. Yo tengo el número de Dario Hoyos por SI para llamarlo o algo. Y hace la incautación la Dian y la Fiscalía, se llevaron toda la mercancía hasta una que tenía declaraciones de importación y su respectiva nacionalización. Los carros estaban para trabajar en la bodega para empezar en la bodega el descargue la importación que el señor Dario me pidió el favor de almacenar. Los carros son los de Leydy y Yovana y la señora indiecita se me olvida el nombre de esta mujer, es cuando mi papá abre y es la Fiscalía que está en la puerta. Los carros estaban adentro de la bodega listos para empezar el descargue dentro de la bodega para buscar el espacio donde vamos a acomodar la mercancía, los carros llevaban entre 30 y 60 minutos esperando las personas para el descargue. Mi papá le presenta unos documentos a la Fiscalía de la mercancía, pero igual sigue el proceso de ellos porque el licor estaba desamparado no tenía las declaraciones de importación. Ya llega la Dian y hacen inventario de la mercancía se la llevan a los depósitos de ellos y yo por mi parte hago reclamo piso a la Dian que la mercancía nacionalizada me la devuelvan. Eso pasó en ese trámite de la incautación¹³¹.

(....).

"...Cuando yo me doy cuenta del digámoslo así del problema tan grande que estaba metido consigo un abogado y me voy para la Fiscalía y presento mi testimonio y digo lo que el señor Dario me manifestó que iba a descargar a la bodega, pero resultó siendo un ilícito no era una mercancía que entró nacionalizada al país y a la Dian le presento las declaraciones de la mercancía que estaba nacionalizada. Don Dario está pendiente de que lo llamen de la Fiscalía o sea hice las cosas de que manda la ley. Respecto a Dario no hice nada. Los carros se los llevó la SAE y aún están pendientes de devolverme los imagino. Yo con los señores de la bodega he estado dispuesto a hacer esto aclarar todo lo que más pueda prestándome para estar atento a cualquier llamado de la Fiscalía y en lo que pueda subsidiar en gastos de abogado sin que ellos tengan que estar gastando. Si la bodega queda extinguida la bodega en lo que ellos me digan repararlos, aunque no fue a conciencia estamos para repararlos como se deba porque cuando hable con don Wilman cuando le alquilé la bodega solo era para trabajar con productos nacionales o con su respectiva nacionalización al país lo cual ellos no tienen por qué salir perjudicados. Aclarar que la familia de don Junior, don Wilman no tienen nada que ver con esto que sucedió porque ellos bien saben que mi actitud es licita".

- Al concluir su declaración, el señor Mazo Morales aportó un sobre con documentos, que se anexaron al Cartulario para ser tenidos en cuenta en este momento procesal.

Valoración de pertinencia o idoneidad a los referidos documentos: Se trata de copia de Formatos de la DIAN en los que consta la importación, por personas ajena al declarante y por empresas diferentes entre sí, de algunos productos que no están en la Lista de mercancía incautada en el allanamiento y registro del día 21 de junio de 2017, visible a folios 101 a 110 y 114 del C.O.1.



¹²⁸ Folios 98 - 99 C.O.2

¹²⁹ Folio 98 C.O.2

¹³⁰ Folios 95 - 98 C.O.2

¹³¹ Folio 96 C.O.2

El señor Mazo Morales no precisó para qué presentaba documentos a nombre de otras personas, con N° de Código de empresas que no están a su nombre y cuyo domicilio no es Cali sino Pereira y Medellín.

El ofrecimiento de las referidas copias es inconducente o inútil, máxime cuando dentro de la declaración el deponente aceptó que dentro de la bodega se incautó la mercancía de contrabando y adulterada, al punto de decir que "si la bodega queda extinguida, en lo que ellos me digan, repararlos".

Es decir, los documentos defensivos aportados por el deponente Andrés Felipe Mazo Morales, no guardan relación inmediata con los puntos controvertidos en este caso concreto, a saber, el nexo del **inmueble 370 – 109231** con las causales 5 y 8 por "*utilizarse como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*" y ser "*utilizado para ocultar bienes de ilícita procedencia*".

De suerte que esta juzgadora solo debe desechar la prueba por falta de idoneidad¹³².

5.2.4. Los afectados no desvirtuaron los hechos probados por la Fiscalía.

Al analizar en conjunto los testimonios y la fuente documental arrimada por la Fiscalía y por la afectada Sociedad de Inversiones 2008, razonablemente se concluye que:

- La prueba testimonial corrobora que los dueños de la bodega solo se interesaban en recabar el canon de arrendamiento el día 15 de cada mes y que lo recogía interpuesta persona, el yerno o Jaime Quimim, a tal punto que no se daban cuenta de nada de lo que ocurría en su propiedad.
- El material aportado por parte de la defensa está descontextualizado situacionalmente, son documentos con datos sueltos, inútil para desvirtuar la "*utilización de la bodega como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*" y "*para ocultar bienes de ilícita procedencia*".
- Igual situación ocurre con los rodantes y el nexo causal 5., del artículo 16 del CED, no fue desvirtuado por parte de los afectados del epígrafe.

5.2.5. En consecuencia, se DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, sin ninguna contraprestación conforme lo dispuso el ente Fiscal, respecto de los bienes inmuebles y vehículos, detallados plenamente en el acápite "4.1. d.2. De la identificación y ubicación de los bienes que se persiguen", visible a folio 7 de este proveido.

Y se ordenará el traspaso de los citados bienes a favor de la Nación mediante el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), representado por la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S.) o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final, en los porcentajes allí establecidos para la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional.

II. DE LOS RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, a la luz de los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

III. DECISIÓN

¹³² Hernando Devís Echandía, "Teoría General de la Prueba", tomo I, página 133, sobre la pertinencia o la idoneidad de la prueba.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **370-109231**, según escritura pública 3666 de 12 de septiembre de 2012 otorgada por la Notaria 21 de Cali, ubicado en la Calle 11 N°11-49/63/65/71 en Cali (Valle), propiedad de la SOCIEDAD INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA S.C.A. NIT 9002323986, representada legalmente por Alonso Hoyos Quintero. Y de los siguientes vehículos: Camioneta **placa CEF – 738** titular YOVANNA CUENCA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía N° 67.004.535. Camioneta **placa NSG – 797** titular BLANCA EMILSE CAMAYO COMETA identificada con cédula de ciudadanía N° 31.711.331 y camión **placa SLI – 853** titular GUILLERMO LEÓN SALAZAR GIRALDO (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía número 78.028.908.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR el traspaso de los citados bienes, plenamente identificados en el acápite “4.1.d.2. Identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen”, vistos a folio 7 de esta Sentencia, a favor de la Nación mediante el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), representado por la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S.) o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final, en los porcentajes allí establecidos para la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Secretaría de Movilidad respectiva, para que inmediatamente SE EFECTÚE la inscripción de la sentencia y proceda a levantar la medida cautelar impuesta y demás gravámenes respecto de los bienes aludidos en el acápite “4.1. d.2.”, visto a folio 7 de esta Sentencia indicando Nombre y Cédula del titular inscrito.

CUARTO En firme la Sentencia de Primera Instancia, COMUNICAR el contenido de ésta a la Sociedad de Activos Especiales, SAE S.A.S., para lo de su cargo.

QUINTO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, a la luz de los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

MYRIAM STELLA SÁNCHEZ CÁMARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 760013120001201800011 01 (E.D. 432).
Proceso: Extinción de Dominio.
Estatuto: Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.
Afectados: Sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S. C. A y otros.
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali.
Asunto: Apelación de Sentencia.
Decisión: Confirma.
Aprobado: Acta No. 034
Fecha: Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado suplente de la sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S. C. A, la Sala confirmará el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, el 30 de junio de 2020, mediante el cual resolvió declarar la extinción de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-109231, ubicado en la Calle 11 No. 11 – 49/63/65/71 en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, inscrito a nombre de la sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S. C. A, entre otros bienes propiedad de otros titulares respecto de los cuales no se interpuso recurso alguno. En consecuencia, esta sentencia se pronunciará únicamente acerca de la impugnación formulada por la sociedad afectada como quiera que se estructuraron



de manera probatoriamente fundada los presupuestos de las causales 5^a y 8^a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen al inicio de la acción extintiva fueron narrados en el informe de Policía Judicial fechado el 30 de junio de 2017 destacando que:

“El 21 de junio de 2017, una fuente humana que no se identificó, suministró a la sección de Análisis Criminal de la Subdirección de Policía de Cali, información relacionada con una bodega localizada en la Calle 11 entre Carreras 11 y 12 de esta ciudad, más exactamente ubicada frente al inmueble identificado con nomenclatura 11 – 66 y en seguida de otro inmueble con nomenclatura 11 – 33, en la cual almacenaban ropa, calzado, licor y otras mercancías, las cuales ingresaron al país de manera ilegal.

En razón a lo anterior, una vez analizada y verificada esta información, la Fiscal 84 Seccional de la Estructura de apoyo adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, ordenó a la Policía Judicial del C.T.I. Cali, el Allanamiento y Registro a esta bodega, en la que se incautó gran cantidad de licor, cigarrillos, puertas de seguridad, cerámicas para pisos, 3 vehículos que se encontraban dentro de la bodega y otros elementos. No hubo personas capturadas.

En audiencia llevada a cabo el día 23 de junio de 2017, el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali legalizó el procedimiento adelantado por la Policía Judicial de CTI de Cali.

En razón a los anteriores hechos, se pretende iniciar el correspondiente trámite de extinción de dominio para la bodega localizada en la Calle 11 entre Carreras 11 y 12 de esta ciudad y 3 vehículos hallados en su interior, los cuales servían para la distribución de esta mercancía, que al parecer y de acuerdo a lo manifestado por la DIAN era contrabando”¹.

¹ Folio 4 al 10 del Cuaderno Original No. 1



3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Con fundamento en los hechos antes narrados, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de resolución No. 0273 del 24 de julio de 2017², asignó las presentes diligencias, bajo el radicado 110016099068201700429, a la Fiscalía 71 Especializada adscrita a dicha unidad.

3.2. Posteriormente, el 04 de agosto de 2017³, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1708 de 2014, con el fin de cumplir con lo señalado por los artículos 117 y 118 *ibidem*, se avoca conocimiento y se decreta la fase inicial por parte de la Fiscalía 71 E.D. y la práctica de pruebas sobre los bienes relacionados:

Bien	Identificación	Propietario
Inmueble	M.I. No. 370-109231	INVERSIONES HOYOS 2008 & CIA S. C. A
Vehículo	Placa CEF 738	YOVANNA CUENCA ORTIZ
Vehículo	Placa NSG 797	BLANCA EMILCE CAMAYO COMETA
Vehículo	Placa SLI 853	GUILLERMO LEÓN SALAZAR GIRALDO (q.e.p.d)

3.3. El 17 de noviembre de 2017, mediante resolución expedida por la Instructora, se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro⁴, de conformidad a lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, que modificaron los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-

² Folio 2 – 3 *ibidem*

³ Folio 139 al 147 *ibidem*

⁴ Folio 1 al 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 1



109231⁵, así como de los automotores registrados con placas CEF 738⁶, SLI 853⁷ y NSG 797⁸.

3.4. Las diligencias, fueron presentadas para el conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de dominio de Cali⁹, mediante Demanda de Extinción de fecha 14 de febrero de 2018, actuación que se remitió mediante oficio No. 006¹⁰ del 15 de febrero de la misma anualidad por la Fiscalía 71 Especializada – DEEDD, autoridad que el 10 de abril de 2018, mediante auto interlocutorio No. 016-18¹¹ admitió la demanda y ordenó su respectiva notificación, surtiéndose estas conforme a los artículos 138, 139 y 140 del CED¹².

3.5. El 16 de agosto de 2018 se dictó proveído No. 310-18¹³, que corrió el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 por 10 días para que los sujetos procesales e intervenientes elevaran solicitudes de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, práctica de pruebas y observaciones a la demanda de extinción de dominio, plazo que surtió entre el 27 de agosto de 2018 y el 07 de septiembre de 2018¹⁴.

3.6. El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado se pronunció¹⁵, en relación con las pruebas, solicitando al apoderado de la sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S. C. A, para que indicara el domicilio

⁵ Folio 21 al 26 *Ib.*

⁶ Folio 28 y 32 *Ib.*

⁷ Folio 29 y 33 *Ib.*

⁸ Folio 30 *Ib.*

⁹ Folio 238 al 250 del Cuaderno Original No. 1

¹⁰ Folio 253 *Ib.*

¹¹ Folio 256 *Ib.*

¹² Folio 258 al 300 del Cuaderno Original No. 1 y el Folio 1 al 14 Cuaderno Original No. 2

¹³ Folio 15 del Cuaderno Original No. 2

¹⁴ Folio 16 *Ib.*

¹⁵ Folio 44 *Ib.*



de las pruebas testimoniales solicitadas. Mediante auto interlocutorio No 113-18, el *a quo* dispuso negar y acceder a práctica de pruebas¹⁶.

3.7. La audiencia de recepción de testimonios fue reprogramada por autos de sustanciación No. 040 - 19 del 05 de febrero de 2019¹⁷ y No. 101 – 19 del 12 de marzo de 2019¹⁸, efectuándose el 15 de mayo de esa anualidad¹⁹.

3.8. Una vez practicadas las pruebas, se procede por el *a quo* cerrar el correspondiente periodo y agregar que se tengan como tales todas las aportadas por el Ente Fiscal dentro de la Fase Inicial²⁰, asimismo se dispuso correr el traslado a los sujetos procesales e intervenientes por el término de 5 días para presentar alegatos de conclusión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 144 del CED, plazo que se surtió entre el cuatro de junio de 2019 y el 10 de junio de 2019²¹, y en silencio²².

3.9. El 26 de septiembre de 2019, mediante proveído No. 368-19²³, se declaró vencido el tiempo para los alegatos y se ordenó el paso de las diligencias al Despacho para cumplimiento del artículo 145 de la Ley 1708 de 2014. El 30 de junio de 2020, procedió el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali a emitir sentencia²⁴, por la que resolvió declarar la extinción de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-109231 y los vehículos de placas CEF – 738, NSG – 797 y SLI – 853.

¹⁶ Folio 51 al 53 *Ib.*

¹⁷ Folio 66 *Ib.*

¹⁸ Folio 80 *Ib.*

¹⁹ Folio 91 al 100 *Ib.*

²⁰ Folio 122 *Ib.*

²¹ Folio 123 del Cuaderno Original No. 2

²² Folio 124 *Ib.*

²³ Folio 143 *Ib.*

²⁴ Folio 146 al 164 *Ib.*



3.10. Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, interpuse recurso de apelación el apoderado suplente de la sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S. C. A., con relación al inmueble registrado con el folio No. 370*109231, el cual fue concedido, en el efecto suspensivo, en auto No. 128-20 del 24 de septiembre de 2020.

3.11. Una vez sometido el diligenciamiento al trámite de reparto, correspondió el conocimiento de la actuación al Magistrado Ponente, autoridad que en proveído del 10 de diciembre de 2020 avocó conocimiento de la actuación.

4. DE LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

4.1. Como se indicó, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, mediante providencia del 30 de junio de 2020, resolvió extinguir el derecho de propiedad de los siguientes bienes: un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-109231, ubicado en la Calle 11 No. 11 - 49/63/65/71 en Cali, Valle del Cauca de propiedad inscrita de la sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S. C. A., y los rodantes registrados con las placas CEF - 738 cuya titularidad ostentaba Yovanna Cuenca Ortiz; NSG - 797 propiedad de Blanca Emilse Camayo Cometa y SLI - 853 a nombre de Guillermo León Salazar Giraldo (q.e.p.d).

4.2. Después de reseñar los antecedentes procesales relevantes e identificar los bienes objeto de la presente acción, inició el fallador sus consideraciones, precisando al efecto, que la decisión sería proferida conforme a la Ley 1708 de 2014, para lo cual entraría a verificar: *i).* La situación fáctica que originó el proceso extintivo; *ii).* La identificación de los bienes; *iii).* Las pruebas en que se funda la pretensión; *iv).* Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes; *v).* La identidad y



lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite y; *vi*). Los fundamentos fácticos y jurídicos en que sustentan la pretensión.

4.3 Asimismo, precisó que en este caso se tendrían en cuenta las causales 5^a y 8^a, contenidas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por considerar que los bienes se “utilizaron como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”, en los cuales “se ocultaron bienes de ilícita procedencia”, conforme a lo esbozado y probado por la Instructora.

4.4. Posterior de una relación del acervo probatorio, concluyó el *a quo* que “...analizado en conjunto y a la luz de la sana crítica, razonablemente, permite declarar la extinción de dominio, tanto de la bodega como de los rodantes afectados, al evidenciarse el nexo con las causales 5^a y 8^a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 58 de la Constitución Política, al incumplirse el deber de la función social constitucionalmente atribuida a los propietarios, por lo que, el Ente Fiscal, en ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, probó que los bienes objeto de este trámite extintivo fueron utilizados ilícitamente.”

4.5. Por lo anterior, la Juez Especializada consideró los motivos que soportan el pedimento de la Fiscalía al solicitar la extinción del dominio de los referidos bienes por las causales invocadas que se tornaban suficientes para declararla.

5. DEL RECURSO DE APELACIÓN

5.1. Dentro del término de ejecutoria, tal como se anticipó, interpuso el recurso de alzada y presentó los fundamentos de su disidencia el apoderado suplente de la sociedad Hoyos 2008 & CIA S. C. A, solicitando de este Tribunal que se revoque la sentencia del 30



de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Extinción de Dominio de Cali, y como consecuencia de tal determinación, retorne a su titular el derecho de dominio y disposición respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-109231.

5.2. Como sustento de su disidencia, el representante judicial del afectado adujo concretamente que: **i)** no se argumentó por parte del *a quo* la causal 8^a, y por tanto es únicamente la causal 5^a la fundante del trámite, en aplicación del precepto contenido en el artículo 58 de la Carta Política, por la presunta desatención de las obligaciones que son inherentes a la función social de la propiedad; **ii)** que el evento criminal se efectuó a espaldas del arrendador y que este, en ningún modo ocultó los elementos incautados en la bodega, debido a que tenía un contrato de arrendamiento verbal; **iii)** la pretensión de la Instructora no debe prosperar considerando que el arrendador no fue protagonista directo o indirecto de la actividad ilícita, ni de contrabando, ni la del uso de la bodega para ocultar la mercancía; **iv)** considera que el Juzgado de Primera Instancia no debe salirse del marco legal e ir en contra de los postulados de buena fe, amparado por la constitución, ley civil y comercial; **v)** expone que para los arrendadores está prohibido introducirse arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o por cualquier medio indebido, escuchar, observar, grabar, fotografiar o filmar aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, o perturbar la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles. **vi)** asegura el litigante, que para la celebración del contrato verbal de arrendamiento, medió la confianza depositada en el cuñado del arrendador, quien recomendó al arrendatario, de manera que no era razonable desconfiar de las sugerencias expuestas por un miembro de la familia; y, **vii)** finalmente, insiste en la no intervención del propietario en los hechos que originaron la acción extintiva y



advierte que aún se encuentra en curso el proceso penal en su fase investigativa.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

Esta Sala de Decisión, es competente para resolver el mecanismo de alzada, con fundamento en lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, así como en los artículos 11 y 38 (numeral 2º) de la Ley 1708 de 2014, precisando que acorde con lo normado por el inciso 1º del artículo 72 *ejusdem “en la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”*.

Adicionalmente, en este mismo contexto, debe destacarse que a esta Colegiatura, se le asignó especialmente tal atribución en los Acuerdos PSAA10-6852, 6853, 6854, 6866, 7335, 7336 de 2010, 7718 de 2011 y 9165 de 2012, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.2 Problema jurídico

Como quiera que el recurso de apelación se interpuso únicamente en lo que atañe a la bodega registrada con el folio inmobiliario No. 370-109231, surge como cuestión nuclear resolver si se configuran las causales 5^a y 8^a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 respecto del inmueble comprometido, propiedad inscrita de la sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S. C. A.

6.3. Caso Concreto



6.3.1. De la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio

El inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de “*bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”, por lo que en desarrollo de tal precepto, se expidió la Ley 333 de 1996, mediante la cual, se establecieron normas concernientes a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio adquirido de manera ilícita, como mecanismo para responder al aumento de la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción, así como para recuperar los bienes producto de actividades delictivas.

Posteriormente, tal normatividad fue derogada por la Ley 793 del 2002, declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-740 del 28 de agosto del 2003 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, en la que con relación a la naturaleza jurídica de la acción en comento, sentó que la misma “*se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad*”.

En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional, *constituye una restricción legítima* del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; *es un instrumento autónomo, independiente y garantista*, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; *tiene absoluta reserva judicial*, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser



desvirtuada por el Juez competente una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y *no genera contraprestación económica alguna para el afectado*, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos.

6.3.2. Los presupuestos de las causales 5^a y 8^a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

La extinción del derecho del dominio, en virtud de lo normado por la disposición señalada en el epígrafe, recae sobre aquellos bienes que son utilizados “*como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*”; y, sobre los que siendo de procedencia licita “*se utilizan para ocultar bienes de ilícita procedencia.*”

Ahora, se tiene que dichas causales no son más que la redefinición de los numerales 3º y 6º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que a criterio de la jurisprudencia de la Corte, si bien no se circumscribe de manera precisa a los presupuestos del artículo 34 de la Carta Política, de acuerdo con una interpretación sistemática de ésta, halla pleno fundamento en el artículo 58 constitucional, relativo a la función social que en un Estado Social y Democrático de Derecho debe cumplir la propiedad. En efecto, para la alta Corporación:

“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y



ecológica de la propiedad.”; en ese mismo sentido la Corte preciso que “... frente a la causal sexta del artículo 2º dispuso que quien de manera lícita ha accedido al dominio de unos bienes pero no los destina a la generación de riqueza nacional, ni a la preservación del medio ambiente, sino a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia, incumple la función impuesta por el constituyente a la propiedad e incurre en un comportamiento que puede dar lugar a la extinción de ese dominio.”²⁵

Interpretación que se ajusta a las causales atribuidas por la Fiscalía Delegada y frente a lo cual se desprende, que el origen lícito de un bien no constituye baremo suficiente para la procedencia de la acción de extinción, pues si la propiedad no cumple sus fines, dentro del marco constitucional y legal establecido, en detrimento de los valores e intereses superiores del Estado y de la sociedad, ello implica concluir que “jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznables como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino.”²⁶

Asimismo, a efectos de atender el problema jurídico propuesto, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de las causales 5^a y 8^a de extinción de dominio, previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter *objetivo* y otro *subjetivo*.

El primero implica que con base en los medios suarios allegados y practicados en legal forma en el curso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con las aludidas prescripciones legales, esto es, que el patrimonio comprometido

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional²⁷; u ocultar bienes de ilícita procedencia que según con la Corte se configura cuando: “...el artículo 58 de la Constitución que establece que la propiedad debe cumplir con la función social, es desvirtuada cuando un determinado bien, a pesar de su origen lícito, ha sido empleado, en un determinado momento para ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se trata, por tanto, de una situación de hecho dolosa o fraudulenta que no puede ser, de manera alguna, amparada por el ordenamiento jurídico. Si se utilizan uno o varios bienes para ocultar o mezclar otro u otros de procedencia ilícita, se presenta un vínculo entre tal conducta, los bienes respectivos y el resultado esperado, pues el engaño de quien pretende ocultar la ilicitud pretendiendo mostrar como lícitos unos bienes que realmente son producto de actividades ilícitas dificultando hacer la diferencia sobre la procedencia de todos y cada uno de los bienes, se traduce en la afectación a toda una maza de bienes que queda por tanto afectada de ilicitud.”²⁸”

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que los supuestos fácticos de las causales sean atribuibles a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa o indirecta realizado actividades ilícitas, así como se haya efectuado en bienes lícitos ocultamiento de bienes ilícitos, quebrantando de ese modo las

²⁷ “La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80)” (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Referencia: expediente D-5948. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959, “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”).

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 1007 del 18 de noviembre de 2002, MP. Clara Inés Vargas Hernández



obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley.

6.3.3. Del recurso de apelación y la solución del caso

Compete ahora a la Sala abordar el estudio concreto de los cuestionamientos formulados por el recurrente contra la sentencia de primera instancia, a la luz de las pruebas legalmente recaudadas, así como de la normatividad y la doctrina jurisprudencial pertinentes.

Para dar claridad y orden al debate podrían agruparse los argumentos expuestos en tres aspectos principales: el primero referido a la ausencia de nexo causal entre los actos desplegados por la sociedad titular del dominio y las causales 5^a y 8^a del artículo 16 del Estatuto Extintivo, pues en palabras del litigante, el fallador de primer nivel nunca argumentó la invocación de la causal 8^a y desestimó el hecho de que los propietarios de la bodega no incurrieron en ilícito alguno.

Como segundo, se discute que los hechos constitutivos de delito ocurridos al interior del inmueble afectado aún se encuentran en investigación ante la jurisdicción penal; y en tercer lugar, se alegan circunstancias del negocio de arrendamiento de la bodega que, en opinión del deponente, demuestran la buena fe y actuar lícito del arrendador.

Planteado en estos términos el debate, cabe mencionar que los numerales 5° y 8° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 corresponden a causales extintivas de destinación por cuanto el objeto de juicio se centra en el uso del bien comprometido y no en su origen. En este caso, “*la utilización como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*” se configuró con el resguardo de mercancía



obtenida sin el lleno de los requisitos legales de importación, y de manera simultánea, la utilización de la bodega para ocultar los bienes de contrabando, encausa las circunstancias del caso en la causal 8^a.

Sobre este aspecto se destaca que de acuerdo con comunicación del 23 de junio de 2017 emitida por el Técnico Investigador de la Fiscalía con dirección al CTI²⁹ y el informe de registro y allanamiento de igual calenda³⁰, se comprobó que el operativo contó con la presencia de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quienes luego de verificar la ausencia de los documentos de importación procedieron al inventario e incautación de la mercancía de ilícita procedencia.

Asimismo, al arribar al lugar del allanamiento, el señor Raúl Antonio Mazo Betancourt, quien se identificó como el padre de Andrés Mazo Morales, arrendatario de la bodega, indicó a los policiales que no contaba con llaves para permitir el acceso al inmueble. Posteriormente, luego de que los agentes advirtieran de la posibilidad de forzar las cerraduras y ante la inminencia del registro, Raúl Antonio Mazo “*saca de uno de sus bolsillos del pantalón las llaves de la bodega y procede a la apertura de la misma*”³¹.

Con base en estas observaciones preliminares se concluye que en efecto, al interior del inmueble se almacenaban las mercancías ilícitas, tal como lo reconoció el mismo Andrés Mazo al aceptar que en el predio se almacenó licor que “*entró ilegalmente al país*”, por parte de un sujeto de nombre “*Darío*” quien descargó esa mercancía en la bodega³². Artículos que el encargado tuvo intención de ocultar procurando impedir a las autoridades acceder a la edificación y

²⁹ Folio 16 Cuaderno Original No. 1.

³⁰ Folios 23 a 33 *Ib.*

³¹ Folio 23 *Ib.*

³² Folios 95 y 96 Cuaderno Original No. 2.



encontrar los productos ilegales que allí se resguardaban, situación que claramente se enmarca en lo dispuesto en la causal 8^a de extinción de dominio que ordena activar esta acción constitucional respecto de bienes de origen legal “*utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia*”.

Ahora bien, en el *sub examine* no se presentó controversia respecto de la estructuración objetiva de la causal 5^a prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, lo cual es un hecho que puede colegirse con certeza. No obstante, en cuanto al reparo a la estructura objetiva de la causal 8^a, se advierte que la manera en la que pretendió burlarse la práctica del registro, sumado al hallazgo de la mercadería ilegal, dan cuenta del compromiso en el que se encontró el bien afectado, que tal como se verificó en el allanamiento, estaba siendo usado o aprovechado para ocultar el contrabando.

Ahora bien, sustenta el impugnante que estos hechos se hallan bajo investigación ante la jurisdicción penal, donde no se han formulado cargos en contra de los miembros de la sociedad propietaria, por lo cual, la acción extintiva no debe prosperar pues el arrendador no fue protagonista directo o indirecto de la actividad ilícita y no fue quien dio un uso indebido al inmueble, ni procuró ocultar en su interior la mercancía en cuestión.

En cuanto a este punto, la aducida no intervención de los propietarios en la actividad penalmente relevante, por sí sola, no es suficiente para descartar la procedencia de la acción de extinción de dominio, dado que esta acción es totalmente autónoma e independiente de la penal, y como lo ha sostenido la doctrina constitucional³³:

³³ Corte constitucional. Sentencia C-740 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño.



“(...) el ejercicio de la acción de extinción de dominio no está condicionado a la existencia de una sentencia condenatoria previa (...). Ello es así por cuanto se trata de una acción constitucional pública, consagrada directamente por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad y que prevé los efectos sobrevinientes en caso de ilegitimidad del título generador del dominio. Un dominio amparado en un título injusto se extingue, indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Éste es el carácter de la acción y de allí por qué se resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo en que ésta se declare.”

Se colige entonces que la sociedad propietaria, a través de su representante legal debió ejercer su defensa ante la jurisdicción extintiva con plena independencia de las resultas de la investigación punitiva. Debate que para este caso particular, se centra en la discusión del factor subjetivo de las causales endilgadas, en consecuencia era lo pertinente demostrar que en su calidad de propietarios, los socios de Hoyos 2008 & CIA S. C. A. ejercieron el deber de vigilancia y control respecto del derecho de dominio que les asiste en aras de precaver el uso legítimo de los bienes, y para este efecto, el juicio de reproche por la conducta de contrabando u otras que la causa penal pueda contener, devienen irrelevantes.

Enunciado el núcleo duro de la controversia, en adelante se evaluarán todos los elementos de prueba tendientes a establecer si los supuestos fácticos de las aludidas causales son atribuibles a la sociedad Inversiones Hoyos 2008, al consentir, facilitar o permitir el almacenamiento de elementos de contrabando en la bodega de su propiedad.



En ese orden, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición No. 370-109231 impreso en junio de 2017, la bodega afectada es propiedad de la sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S. C. A.³⁴ representada por Alonso Hoyos Quintero, con escritura pública No. 3666 del 12 de septiembre de 2012.

Inicialmente, la familia Hoyos arrendó el inmueble a Wilman Arley Aristizabal Arias, quien en declaración rendida ante el Juzgado de primera instancia el 15 de mayo de 2019, aseguró ser el cuñado de Alonso Hoyos³⁵. Luego que decidiera finalizar la actividad económica por la que tomó en arriendo el inmueble, según sus propias palabras, “*cedió la bodega*”³⁶ a Andrés Felipe Mazo Morales.

El 21 de junio de 2017 una fuente humana que no se identificó informó a la Sección de Análisis Criminal de la Subdirección de la Policía Judicial de Cali, que en la bodega se almacenaba una variedad de artículos que no ingresaron al país lícitamente, asegurando que el responsable era un hombre de apellido Orozco³⁷. A raíz de esa denuncia y considerando el detalle con el que se logró establecer la descripción de la propiedad comprometida, en la misma fecha se realizó la verificación correspondiente y se tramitó la orden de allanamiento y registro.

A las 7:00 de la noche se inició la práctica de la diligencia en la que se hallaron “*licores, cigarrillos, puertas metálicas, puertas de seguridad, adornos para el hogar como jarrones fruteros, consolas, espejos, lámparas, entre otros (...)*”³⁸. Bienes que fueron incautados por la DIAN luego de constatar que no contaban con documentación que acreditara un ingreso lícito al país. Como consecuencia, se inició

³⁴ Folio 59 Cuaderno Original No. 1.

³⁵ Folio 98 Cuaderno Original No. 2.

³⁶ *Ib.*

³⁷ Folio 4 Cuaderno Original No. 1.

³⁸ Folio 24 *Ib.*



la investigación penal del caso y se puso la bodega y tres vehículos que se hallaban en su interior, a disposición de la jurisdicción extintiva.

En su defensa el señor Hoyos actuando en calidad de representante de la sociedad propietaria, aseguró que celebró contrato verbal de arrendamiento de la bodega con el señor Andrés Mazo por \$5.000.000 de pesos mensuales que fueron cancelados oportunamente.

Así las cosas, en opinión del recurrente, los hechos que develaron el acto criminal ocurrieron a espaldas del arrendador, quien actúo de buena fe al confiar en las calidades personales de Andrés Mazo, que había demostrado ser responsable en el pago del canon. Y adicional a ello, realizó el negocio habiendo mediado la relación de confianza familiar que existía entre los miembros de la sociedad y el primer inquino y cedente Wilman Ariztizabal, siendo éste último quien recomendó a Mazo Morales como arrendatario, precedente que a ojos del propietario fue suficiente para aceptar continuar el negocio en esos términos.

De igual manera, el impugnante explicó que en la práctica comercial, transacciones como la que aquí se discute, es decir, el contrato de arrendamiento, suele realizarse de manera verbal, costumbre legítima y válida ante el Derecho. Por tanto, el arrendador se hallaba impedido para introducirse arbitraria, engañosa o clandestinamente en el inmueble arrendado con el fin de asegurarse del uso responsable y ajustado a Derecho de la bodega, invadiendo aspectos de la vida del ocupante, violentando su intimidad o perturbando la pacífica posesión que Andrés Mazo tenía de la propiedad.



Pues bien, contrario a lo argumentado por el recurrente, evaluadas las pruebas aportadas al expediente, esta Sala de Decisión encontró que no le asiste razón al impugnante y se hallan demostradas razones suficientes para considerar que la sociedad propietaria, a través de su representante legal, Alonso Hoyos, omitió dar cumplimiento al deber de diligencia, cuidado y vigilancia respecto del bien objeto de juicio más aún cuando de actividades comerciales se trata.

Para empezar, de conformidad con la declaración extrajuicio de 14 de junio de 2018, rendida por las revisoras fiscales de la empresa Inversiones Hoyos 2008, Damaris Cortes Peña y Kelly Marcela Marín Londoño, “*la empresa tiene contrato verbal de arrendamiento con el señor Andrés Mazo desde hace aproximadamente 4 años*”³⁹, es decir, desde 2014. Por su parte, Alonso Hoyos, el 30 de octubre de 2017 informó a la Fiscalía, que cerca de 4 años atrás había arrendado el inmueble al señor Mazo, dedicado a la “*importación de productos para la cacharrería en el centro*”⁴⁰. Aunque no conocía puntualmente el tipo de productos almacenados, sabía que en el sector los llamaban “*los cacharreros*”, y aseguró que durante todo el tiempo que permaneció vigente la ocupación, no se acercó en más de “*10 ocasiones*” con el propósito de cobrar el valor de la renta.

Llama la atención que en cerca de 4 años de celebrar un negocio de tal trascendencia económica, con un canon de renta mensual de \$5.000.000 de pesos, previo a aceptar a Andrés Mazo como arrendatario, los propietarios no hubiesen procurado tener información mínima de la capacidad de pago del inquilino, especialmente considerando el elevado precio que Mazo Morales debía pagar mes a mes.

³⁹ Folio 40 Cuaderno Original No. 2.

⁴⁰ Folio 225 Cuaderno Original No. 1.



Por otra parte, como bien lo explicó el contradictor, el contrato de arrendamiento puede realizarse de forma verbal y considerarse como una costumbre mercantil aceptable. Sin embargo, para la ejecución de contratos tanto verbales como escritos, cuando del pago de un canon tan elevado se trata, la conducta más diligente sería indagar acerca de las cualidades comerciales del contratante, su capacidad de pago o liquidez y la coherencia de su actividad económica con el valor del negocio.

De hecho, si el arrendatario hubiera consultado al menos la información más elemental, que es el registro público de la gestión comercial, se habría enterado antes de suscribir el contrato, que Andrés Mazo figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara y Comercio desde el 19 de octubre de 2004 con una actividad comercial principal de “*servicio financiero, excepto seguros y pensiones*”⁴¹ y que ese registro fue renovado el “*13 de enero de 2017*”, justo unos meses antes del allanamiento y registro.

De manera que el representante de la sociedad afectada tuvo varios años para consultar las calidades mercantiles de su arrendatario, y si lo hubiera hecho, le habría parecido cuando menos sospechoso, que una persona dedicada a los servicios financieros necesitara una bodega para almacenar todo tipo de mercancía, más exactamente de “*cacharrería*” como él mismo afectado lo declaró.

En esa misma línea, es claro que la norma extintiva no pretende hacer obligatorio para el propietario, adentrarse subrepticiamente en el inmueble arrendado para conseguir información que no está en su mano obtener, y mucho menos perturbar la posesión legítimamente

⁴¹ Folio 226 *Ib.*



obtenida mediante la suscripción de un contrato. Sin embargo, el señor Mazo tuvo la oportunidad de resguardar todo tipo de mercancía sin el más mínimo control, así lo demuestra el inventario contenido en el informe policial en donde se evidencia que dentro del inmueble se hallaron cantidades abundantes de cajas contentivas de licor de diversas marcas avaluados en más de \$700.000.000 de pesos, cigarrillos cuyo valor se calculó en suma superior a \$4.000.000, baterías, máquinas de afeitar, jarrones de cerámica, lámparas de cristal, grifos para lavamanos, puertas de closet, largueros de camas, papeleras de acero, insumos químicos agropecuarios líquidos y sólidos y residuos de construcción entre otros⁴².

Así las cosas, era imperativo haber al menos preguntado qué tipo de bienes serían almacenados en la bodega, pues era deber del afectado asegurar que la destinación del bien de su propiedad no representara un riesgo para la comunidad y no fuera usado para facilitar o consumar actividades ilícitas como en efecto ocurrió.

Muestra de la negligencia en el dominio ejercido respecto del inmueble, es que el propietario tampoco indagaba acerca de servicios públicos que pudieran haberse instalado en la edificación, asunto que normalmente preocupa a los arrendadores que suelen ver sus predios comprometidos con cuentas de servicios asociados al bien. En este caso, la bodega contaba con televisión, telefonía e internet a nombre de Juan Alberto Mora Buitrago⁴³, que como se distingue palpablemente, no era el arrendatario del inmueble, lo cual es indicativo de que los propietarios no se daban por enterados de este tipo de transacciones impuestas en su propiedad, o si acaso lo sabían, no se cuestionaron nunca por qué personas ajena al contrato de arrendamiento administraban la suscripción de sus servicios.

⁴² Folios 23 a 33 *Ib.*

⁴³ Folio 168 *Ib.*



Para excusar su actuar descuidado, Alonso Hoyos explicó que estuvo de acuerdo en arrendar la bodega a Andrés Mazo, de quien no tenía información siquiera sumaria, porque su cuñado, el señor Wilman Aristizabal lo recomendó y fue esta relación de confianza el factor determinante que condicionó la celebración incuriosa del negocio.

Al respecto, es patente que el deber de control y vigilancia inherente a quien es propietario, en manera alguna se extingue o se suspende, cuando entre el dueño y quien administra o aprovecha un determinado bien, existe un vínculo familiar o afectivo, lo que ocurre es que tal obligación se mitiga, en razón a la confianza que surge de tales relaciones, que generan una “*expectativa legítima*”, que se afianza en el principio de solidaridad íntima que surge en el seno de la institución familiar (artículos 1º, 33 y 42 C.P)⁴⁴ y en el de la buena fe predicable de todos los ciudadanos (artículo 83 C.P)⁴⁵.

De acuerdo con lo manifestado en líneas precedentes, esta Sala también precisó que los vínculos *afectivo-familiares*, en cierta medida hacen menos riguroso el análisis de la obligación de control y vigilancia que debe ejercer el titular de un bien que es administrado o aprovechado económico por un familiar suyo; sin embargo, ello no quiere decir que dicho deber desaparezca, ni mucho menos que la susodicha relación por sí sola sea suficiente para predicar la ajenidad del propietario frente a posibles conductas ilícitas cometidas por

⁴⁴ “El artículo 42 de la Constitución establece a la familia como **núcleo esencial de la sociedad** y, a continuación, enumera algunas de las formas por las cuales puede constituirse; ya sea por vínculos naturales, jurídicos –como el matrimonio– o por la voluntad libre y responsable de conformarla. Por ello, un componente transversal que abarca el concepto de familia en el ordenamiento jurídico colombiano es el de pluralidad [...] De otro lado, la familia como **institución**, implica obligaciones y derechos. Por ello, el constituyente contempló como un deber del Estado y de la sociedad la garantía de la protección integral a la familia y, entre algunos elementos de tal deber, la guarda de la honra, la dignidad y la **intimidad del núcleo fundamental de la sociedad**” (Sentencia T-068 del 7 de febrero de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

⁴⁵ “La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma.” GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia Anotada. Ed. Leyer, Bogotá, Colombia, enero de 2005. Pág. 54.



quienes usufructúan su peculio, o que estén exentos de soportar las consecuencias jurídicas de las causales extintivas.

Así las cosas, la mera recomendación de un familiar no habilita la relación de confianza en los términos aquí reseñados, no solo porque el arrendatario no sería Wilman Aristizabal, de quien se predica la relación afectivo familiar, sino porque se trataba de un tercero que los miembros de la sociedad no conocían y tampoco habían adelantado las gestiones normales que se suelen realizar para la celebración de un negocio tan costoso.

Con todo, lo cierto es que tampoco Wilman Aristizabal conocía a Andrés Mazo, de hecho fue un amigo suyo, Guillermo León Salazar, quien le recomendó a Mazo Morales, asegurándole a Aristizabal que encontraría en el señor Mazo un potencial inquilino. Lo que ocurrió en este caso, fue una cadena de voces que comentaron la disponibilidad de una bodega, y sin más requisitos, el inmueble se alquiló sin que los miembros de la sociedad Inversiones Hoyos 2008 interviniieran nunca en ese proceso de selección, aprobándolo alrededor de dos años después de iniciado.

Para explicar cómo se originó este negocio al margen de los propietarios aunque con su conocimiento, basta observar los elementos de prueba que se enuncian en adelante. Como se dijo antes Wilman Aristizabal era el arrendatario de la bodega hasta 2014 aproximadamente, cuando por eventualidades ajenas al caso, decidió finalizar su negocio y naturalmente debía prescindir de la bodega. En efecto, Aristizabal aclaró en versión del 15 de mayo de 2019: “*Andrés Mazo fue el señor al que yo le cedí la bodega, me lo recomendaron muy bien en el centro, un amigo mío que se llama Guillermo Salazar alias Memo*” (...) “*yo fui quien renté la bodega a Andrés durante más o menos un año o dos no recuerdo bien, yo le pagaba la renta y yo la llevaba*



donde mi suegro [refiriéndose al padre de Alonso Hoyos] y ya después convinimos de que más bien mi suegro le iba a cobrar a él porque a mí no me quedaba tiempo”.⁴⁶

También Andrés Mazo comentó en testimonio recaudado en la misma fecha: “*Guillermo me presentó con don Wilman para prestar un servicio de bodegaje que yo le alquilaba a varias personas*”⁴⁷, y continúo, “*yo era el responsable de la bodega porque me la alquilaron a mí, don Wilman y al tiempo ya me entendí con don Junior, no sé el nombre de él, el que acabo de salir, imagino que se debe llamar don Alonso*”⁴⁸.

Como puede evidenciarse el contacto entre el propietario de la bodega y el arrendatario era tan escaso y ocasional que el inquilino ni siquiera tenía presente el nombre de su arrendador. De manera que inicialmente el canon era cobrado por Wilman Aristizabal y luego por José Aquimín Grillo Chaves, quien se desempeñaba como mensajero de la sociedad arrendadora, así, en declaración extrajuicio del 27 de junio de 2018 el empleado mencionó que su labor era ir los días 15 de cada mes y cobrar el arriendo de “*la bodega de la once*”, “*le entregaban el dinero sin pasar de la puerta*” y transmitía el pago a la sociedad propietaria⁴⁹.

Se concluye entonces que la recomendación para la selección del arrendatario, en realidad no provenía de Wilman Aristizabal sino de Guillermo León Salazar Giraldo, una persona con quien la familia Hoyos no tenía ningún tipo de relación y no la podía tener porque poco tiempo después de mediar en este negocio fue asesinado⁵⁰ por razones que aún no se conocen.

⁴⁶ Folio 98 Cuaderno Original No. 2

⁴⁷ Folio 95 *Ib.*

⁴⁸ Folio 96 *Ib.*

⁴⁹ Folios 38 y 39 *Ib.*

⁵⁰ Folio 173 Cuaderno Original No. 1



Ahora, esa particular relación contractual desprovista de todo cautela, facilitó el almacenamiento de mercancía ilícita al punto que la irregular destinación de la bodega contaba con registros electrónicos encontrados en la diligencia de allanamiento que denotan un margen de tiempo y operatividad considerable. En efecto, durante el procedimiento fueron incautados, dentro del inmueble, dos computadores, que luego de ser analizados por expertos del CTI, dieron como resultado el hallazgo de archivos que respondieron al nombre de Ricardo Orozco⁵¹, apellido que resulta coincidente con el reseñado por el denunciante anónimo cuando afirmó que el responsable de las operaciones ilegales dentro de la bodega era un señor con ese mismo apellido⁵².

Igualmente, en los equipos de cómputo se hallaron documentos de texto e imágenes relacionadas con el señor Julio César Salazar Giraldo, entre ellos “*un archivo de nombre 591761, el cual contiene información relacionada con licores de distintas marcas, entre las cuales se encuentra wiski (sic), vodka, brandi, ron aguardiente, vino, tequila, entre otras marcas. Este archivo fue creado el 14 de septiembre de 2016, mes en el que fue ultimado el señor Julio César Salazar*”⁵³.

Se deduce entonces que por lo menos desde 2016 venían adelantándose actividades que tenían que ver con licores al interior del inmueble afectado y personas extrañas intervenían en relación con su uso o administración. Aunque ni Guillermo León, ni Julio César Salazar Girando, asesinados sin que se conozca la causa, tenían una relación comercial de arrendamiento con los propietarios, lo cierto es que Guillermo Salazar gestionó el arriendo para su amigo Andrés Mazo

⁵¹ Folio 160 *Ib.*

⁵² Folio 11 *Ib.*

⁵³ Folio 164 *Ib.*



y el computador encontrado en el inmueble con los archivos de Julio César demuestra su vínculo con la bodega.

No existen en el expediente elementos materiales probatorios que enlacen estas muertes violentas con las actividades ilícitas cuyo producto se almacenaba en el inmueble comprometido, sin embargo, bastaba una breve indagación con los vecinos por parte de Alonso Hoyos para haber obtenido información cuando menos inquietante acerca de la presencia en la bodega de personas conocidas en el sector que resultaron asesinadas, especialmente porque como lo expresó el mismo Wilman Aristizabal, “*a Guillermo (...) lo mataron en el centro*”⁵⁴, y el homicidio de un hombre en la zona de la actividad mercantil, suele ser un hecho que normalmente se habría mencionado, máxime cuando como lo argumenta el recurso, las credenciales para la realización de los negocios en ese entorno se obtienen con la consulta informal en la zona y fue esta la fuente de preferencia para concretar el contrato.

Evidentemente la familia Hoyos no solo no verificó quien era el inquilino cesionario sino que tampoco indagaba en las cercanías de su propiedad para constatar que el uso de la bodega fuera el normal, teniendo en cuenta no solo la oportunidad que representa un inmueble de tal naturaleza sino también por su ubicación, elementos que un comerciante diligente y cuidadoso habría valorado.

Finalmente, es evidente que para los propietarios de la sociedad Inversiones Hoyos, era prevalente recaudar ingresos provenientes del alquiler de la bodega, sin importar quien fuese a usufructuarla o qué destinación lícita o no pudiera tener. Así quedó demostrado cuando consintieron la cesión del inmueble a un extraño, sin verificar nunca sus actividades comerciales, las cuales debían estar registradas

⁵⁴ Folio 98 Cuaderno Original No. 2



públicamente más aun tratándose de la importación de mercancía, ni molestar en pedirle al inquilino al menos un extracto bancario para comprobar su capacidad económica.

Desde luego, para los interesados la carta de presentación de Mazo fue que nunca se atrasó en el pago del canon de arrendamiento, viendo en esa ventaja razón suficiente para permitirle actuar libremente en la bodega sin hacer ningún tipo de consideración, ni preguntarle al señor Aristizabal cuáles eran las razones por las cuales se atrevía a depositar en Mazo Morales tanta confianza, pues si así hubiera sido, los dueños se habrían percatado de que Wilman Aristizabal en realidad no lo conocía y su primer contrato con él fue justamente el negocio de la bodega.

El señor Aristizabal lo explicó claramente cuando señaló: “yo no estaba ganando utilidades, solo hice un favor a ambas partes para que el bien no se quedara allí vacío, como eso era una olla prácticamente allí en la 11. Entonces para que una persona pueda rentarla así tan fácil, vi como una oportunidad”⁵⁵.

Considerando los antecedentes aquí reseñados, es notorio que esa fue la misma premisa que evaluó la familia Hoyos, mantener fácilmente el rendimiento económico derivado de la continuidad con un arrendatario que cancelaba una gran suma de dinero puntualmente aunque ello implicara dejar el inmueble a merced del inquilino.

Por tanto, se concluye que tal como lo refirió la primera instancia, los afectados no adelantaron las labores de vigilancia, cuidado y protección del patrimonio de manera que se evitará la destinación y el

⁵⁵ Folio 99 Ib.



ocultamiento de mercancías ilegales en los bienes de los que son titulares, incumpliendo así su deber de supervisión y custodia de la bodega de su propiedad, pues se reitera, el dominio ejercido respecto de un bien impone la satisfacción de ciertas obligaciones, como quiera que se ejerce en el marco de una colectividad, y, por tanto, las facultades que la ley otorga al propietario no son absolutas, ni ilimitadas, sino que dependen del interés público o social del mismo.

Así las cosas, los elementos de prueba analizados resultan suficientes para que el Estado halle fundadas las causales extintivas contempladas en los numerales 5º y 8º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que la sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S. C. A., permitió la destinación ilícita de la bodega registrada con el folio de matrícula No. 370-109231 al incumplir el deber de protección, control, vigilancia y custodia del inmueble de su propiedad. En consecuencia, se confirmará lo resuelto en la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali.

DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, el 30 de junio de 2020, por medio de la cual, se resolvió extinguir el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Penal de
Extinción del Derecho de Dominio

Radicado: 760013120001201800011 01 (E.D. 432).

Afectados: Sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA

S. C. A y otros

Proceso: Extinción del Derecho de Dominio

370-109231, ubicado en la Calle 11 No. 11 – 49/63/65/71 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, propiedad que se haya inscrita por la sociedad Inversiones Hoyos 2008 & CIA S. C. A., con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ORIOL AVELIA FRANCO

Magistrado



MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO

Magistrada



ESPERANZA NAJAR MORENO

Magistrada